

162

299072  
AUTONOMA



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"



ANALISIS DE LAS ACTUACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO POR MINISTERIO DE LEY EN EL ESTADO DE MEXICO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
HOMERO GUTIERREZ MUÑOZ

ASESOR: LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA.



ACATLAN, EDO. DE MEX., NOVIEMBRE DE 2001.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

A DIOS.

Por haberme permitido llegar hasta este momento y con la esperanza de que me preste vida mucho tiempo más.

A LA ENEP ACATLAN.

Con todo cariño y respeto, por ser el Recinto de estudios al cual debo la carrera.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

Por darme la oportunidad de ser tu alumno y con el deseo de contribuir a tu grandeza.

SRA. ZENAIDA MUÑOZ GARDUÑO DE GUTIERREZ.

Mami, esto es sólo una pequeña muestra de agradecimiento por todo tu amor y cuidado incondicional, sabiendo de antemano que sin tu apoyo no lo hubiera logrado. Gracias mami.

LIC. JUSTINO GUTIERREZ CORSI.

Papí, con toda mi admiración y profundo respeto por ser mi guía, sabes que desde pequeño seguí tus pasos, ahora los sigo profesionalmente, te agradezco infinitamente todos los consejos que me has enseñado. Gracias papí.

LIC. PAOLA ROJAS ANGUIANO.

Con todo cariño para la mujer que ha sabido entenderme y tener paciencia en los momentos difíciles, se que no ha sido fácil, pero unidos podremos lograr lo que queramos.

NAIM GUTIERREZ ROJAS.

Eres el mejor regalo que haya tenido en toda mi vida, eres una luz en mi camino, eres la esperanza e incentivo que alimenta mi existir.

DRA. JETZAMIN GUTIERREZ MUÑOZ  
ING. TOMAS DORADOR FREER.

Gracias por todo el apoyo brindado en momentos difíciles, todos los instantes compartidos son un aliciente para el corazón.

LIC. VIRGILIO GUTIERREZ MUÑOZ.  
ING. MARGARITA GUTIERREZ.

Unas cuantas líneas no pueden describir el cariño y reconocimiento a personas que han sido parte trascendental en mi vida, gracias al destino por habernos puesto en el mismo camino.

DR. VICTOR HUGO GUTIERREZ MUÑOZ.

A quien ha sido parte fundamental en la familia, tu inteligencia, lucidez de pensamiento, sencillez y nobleza te hacen ser superior a muchos de nosotros. Cada momento contigo es una experiencia.

LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA.

A un gran maestro que con sus conocimientos y su carácter tan afable ha logrado ser el impulsor de muchas generaciones, con sincero respeto, admiración y agradecimiento por todas las enseñanzas brindadas.

LIC. HECTOR FLORES VILCHIS.

Con gran respeto por ser parte importante en la formación de los alumnos de nuestra querida escuela.

LIC. MOISES MORENO RIVAS.

El conocimiento y la paciencia para enseñar son cualidades de las grandes personas. Gracias por su dedicación.

LIC. ADOLFO YEBRA MOSQUEDA.

El compromiso y la responsabilidad ante todo para engrandecer las instituciones.

LIC. JOSE FELICIANO ESPINOZA NOLASCO.

La vocación de la enseñanza pocas personas la poseen y unas cuantas lo practican, personas como usted engrandecen la escuela.

A LOS CATEDRATICOS DE  
LA CARRERA DE DERECHO  
Un gran reconocimiento por su labor incansable y su enseñanzas invaluable.

LIC. IDALIA SALGADO KURI.

Con gran aprecio por haberme otorgado su voto de confianza.

LIC. MARCO ANTONIO NAVA Y NAVAS.  
Con sincero agradecimiento por permitirme  
formar parte de tan noble institución.

LIC. MIGUEL BARRERA ROMERO  
Con gran admiración a su trabajo y entrega,  
por la constancia y el compromiso. Gracias

LIC. RAUL FALCON ARCE.  
A una gran persona que enseña con  
el ejemplo y con la verdad ante todo,  
con todo aprecio y respeto. Gracias

LIC. PASCUAL ARCHUNDIA BECERRIL.  
Con todo afecto y gran admiración  
por el apoyo brindado. Gracias.

LIC. ANTONIO NAVA DOMINGUEZ.  
A un buen amigo con gran respeto

LIC. JOSE ANTONIO MEDINA  
MALDONADO.

Las personas que se desarrollan plenamente  
en la vida trascienden a otros ámbitos  
superiores de existencia. Gracias por sus  
enseñanzas

LIC. ANIANO LOPEZ MIRANDA.  
Las grandes personas se forman en las  
batallas más difíciles. Nunca habrá  
demasiado tiempo para aprender todas sus  
enseñanzas. Gracias.

M. EN D. FRANCISCO GONZALEZ  
RIOS.  
La dureza de carácter es bondad del  
corazón. Por la oportunidad, gracias.

LIC. JOSE CRUZ MERCADO  
HERNANDEZ.  
Con agradecimiento por haber creído en mí.

LIC. JUAN FRANCISCO MARTINEZ  
GARCIA  
La amistad es un valor que se cultiva cada  
día y se cosecha con el tiempo. Es bueno  
tener amigos como tú.

LIC. ROGELIO MARTINEZ LOPEZ.  
Tu sabes de esfuerzo y de sacrificio, es más grande y se valora más al que a pesar de la adversidad logra sus objetivos.

LIC. ANDRES ALBARRAN ORTIZ.  
A pesar de estar distantes, nunca lejos.  
Gracias.

LIC. FAUSTO CASTILLO MARTINEZ.  
Por todas las convivencias y consejos, gracias.

LIC. RENE RAMOS PEREZ  
LIC. JANETTE ESPINDOLA G.  
FRIDA YARET RAMOS ESPINDOLA.  
Todos los momentos compartidos, todos los caminos recorridos, todos los instantes vividos, son recuerdos para toda la vida.

SR. JOSE ANTONIO ROA TOBON.  
SRA. SUAT MERARI PEREZ MAGOZ.  
LUZ ANDREA ROA PEREZ.  
ALONDRA IXTCHEL ALONDRA.  
Siempre es grato saber que hay personas con las que se puede contar en la buenas y en las malas.

SR. RUBEN ROJAS VARGAS  
SRA. LOURDES ANGUIANO RIVERO.  
Gracias por su generosidad y apoyo brindado todo este tiempo.

ING. JUAN ANTONIO VELAZQUEZ DONADIEU.  
LIC. ERIKA ROJAS ANGUIANO.  
ALEJANDRO VELAZQUEZ ROJAS.  
Hemos tenido cosas en común y gracias a Dios todo se ha resuelto favorablemente, todo lo que nos de la vida, será un regalo.

LIC. VICTOR MANUEL SERNA THOME  
LIC. ROCIO FERREYRA GARCIA.  
VICTOR SERNA FERREYRA  
Con todo respeto y admiración por ser persona que ayudan a todos sin esperar nada a cambio. Gracias.

LIC. DANIEL CASTRO CASTAÑEDA  
A un gran amigo en tanto en las alegrías como en los momentos difíciles, es un honor contarme dentro de tus amistades.

LIC. JACOBO RAMIREZ REYES.

Hemos convivido mucho tiempo y sabemos  
que solamente cumpliendo cada día se logran  
las metas propuestas.

LIC. JAVIER MACARIO MEJIA.

He aprendido mucho de ti, por lo cual es  
grato saber que tengo en ti a un amigo.

A MIS COMPAÑEROS PRESENTES Y AUSENTES

No siempre es posible, se trata de voluntad  
y coraje para lograrlo.

ÍNDICE  
PRÓLOGO

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.-----1

- 1.1 Definición.
- 1.2 Desarrollo histórico.
- 1.3 El Ministerio Público en México.
- 1.4 Fundamento legal del Ministerio Público.
- 1.5 Principios rectores del Ministerio Público.

CAPÍTULO II. LA ACCIÓN PENAL.----- 34

- 2.1 Concepto.
- 2.2 Función persecutoria.
- 2.3 Ejercicio de la acción penal.
- 2.4 El Ministerio Público como titular de la acción penal.

CAPÍTULO III. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN AUSENCIA DE SU TITULAR.----- 70

- 3.1 Análisis de la actuación del Ministerio Público por ministerio de ley en materia penal.
- 3.2 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- 3.3 Ley Orgánica y Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- 3.4 Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONCLUSIONES.----- 102

BIBLIOGRAFÍA.----- 105

## PROLOGO

El presente trabajo de investigación va encaminado a analizar las actuaciones del Ministerio Público suscritas por Ministerio de Ley en materia penal en el Estado de México, debido a que en ocasiones sucede que en algunas agencias del Ministerio Público se realizan actuaciones o se practican diligencias y las mismas son rubricadas por personas diversas del Agente del Ministerio Público Titular con la leyenda (P.M.L.) Por Ministerio De Ley, y las cuales sirven para integrar averiguaciones previas, pero dichas actuaciones a mi criterio adolecen de elementos de formalidad como es el que sean firmadas o rubricadas por la persona idónea para hacerlo, toda vez que al ser las instituciones públicas entes cuya representación se encuentra encomendada a personas determinadas, responsables de la labor que en ellas se desempeñe o del servicio que en ellas se brinde, con facultades y limitantes expresas debidamente establecidas en la Ley que los rige, es en ese tenor que los responsables de las Agencias del Ministerio Público son los Agentes Titulares del Ministerio Público y que para el caso de ausencia o falta temporal de ellos, se encuentra debidamente establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y en su reglamento, que serán suplidos por las personas que determine el superior jerárquico, de lo cual se desprende que al existir una ausencia o falta temporal tendrá que determinar a una persona que realice las funciones del titular ausente y que podrá actuar en su nombre y representación siempre y cuando se encuentre debidamente nombrado o autorizado para desempeñar ese puesto o comisión y que en las averiguaciones previas y actuaciones se encuentre debidamente nombrado por el superior jerárquico con facultades para hacer dicha determinación, por que de lo contrario cuando no consta en autos que la persona que se encuentra actuando está debidamente legitimada para hacerlo existe una violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica emanadas de la Constitución General de la República, lo cual podría y debería traer como

consecuencia la nulidad de tales actuaciones por no contar con el requisito formal de validez de los documentos públicos que deben ser suscritos por las personas debidamente nombradas por quien tiene facultades para hacerlo.

Con lo anterior estudiaremos en el capítulo primero los antecedentes históricos del Ministerio Público así como las bases constitucionales de su actuación y los principios rectores de tan importante institución.

En el capítulo segundo veremos el concepto de la acción penal así como el ejercicio de la misma por el Ministerio Público que es la única institución facultada para realizar la función de procuración de justicia en el ámbito penal.

En el tercer capítulo haremos un análisis de las actuaciones que realiza la institución del Ministerio Público cuando lo hacen por ministerio de ley, así como habremos de analizar, como marco de referencia en el caso concreto, la Ley Orgánica y reglamento de la Procuraduría General de la República así como diversas tesis de jurisprudencia que servirán para ilustrar nuestro criterio acerca de tan importante labor que se realiza en dicha institución pero también de que al no realizarse conforme lo marcan las leyes se pueden cometer diversas violaciones a las garantías individuales.

En razón de lo anterior es inquietante que pudieran venirse abajo procedimientos por errores en las actuaciones que se encuentren en los supuestos que hemos mencionado.

# CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO.

1.1 Definición. 1.2 Desarrollo histórico. 1.3 El Ministerio Público en México. 1.4 Fundamento legal del Ministerio Público. 1.5 Principios rectores del Ministerio Público.

## 1.1 DEFINICIÓN

El Doctor José Franco Villa expone " La palabra Ministerio viene del latín *ministerium*, que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación, especialmente noble y elevado. Por lo que hace a la expresión público, esta deriva también del latín *publicus-populus*: Pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, aplícase a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social como tal. Pertenece a todo el pueblo. Por tanto, en su acepción gramatical, el Ministerio Público significa cargo que se ejerce en relación al pueblo. En su sentido jurídico, la Institución del Ministerio Público es una dependencia del Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo la representación de la ley y de la causa del bien público, que esta atribuida al fiscal ante los tribunales de justicia."<sup>1</sup>

El Ministerio Público es definido por Guillermo Colín Sánchez como " una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción

---

<sup>1</sup> FRANCO VILLA, José. El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa, S.A., México 1985. Primera Edición Pág. 3 y 4.

penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes."<sup>2</sup>

También dicha figura es definida por Raquel Gutierrez Aragón como "una institución que representa a la sociedad y tiene como objetivo velar por los intereses de esta, vigilando que la ley sea respetada para evitar omisiones de las autoridades o de los particulares"<sup>3</sup>

En relación al tema Héctor Fix Zamudio, ha definido al Ministerio Público como "La institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, de menores e incapacitados, y finalmente como consultor y asesor de los jueces y tribunales."<sup>4</sup>. Por otra parte, afirma que "es posible describir, ya que no definir al Ministerio Público como el organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente, en la penal y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas, como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realizan la

---

<sup>2</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A., México. 1985. Novena Edición Pag 87

<sup>3</sup> GUTIERREZ ARAGÓN, Raquel. Et. Al. Esquema Fundamental del Derecho Mexicano Editorial Porrúa México 1990 Novena Edición. Pág 151.

<sup>4</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor Ministerio Público, en Diccionario Jurídico Mexicano, varias voces. Citado por SILVA SILVA, Jorge Alberto Derecho Procesal Penal. Editorial Harla S.A. de C.V., México 1990. Pág 155

defensa de los intereses patrimoniales del Estado o tiene encomendada la defensa de la legalidad”<sup>5</sup>

En cuanto a la nomenclatura del Ministerio Público, indica Fix Zamudio, se conoce con otros nombres, se le llama también *Procurador de Justicia* (que en México corresponde sólo al jefe máximo del Ministerio Público), *fiscal*, *promotor fiscal*, *ministerio fiscal*, *attorney general* (en países anglosajones), *prokuratura* (en países socialistas).<sup>6</sup>

En ese sentido Franco Villa indica:

“Aun cuando la nomenclatura pudiera estimarse como un aspecto puramente semántico, tenemos la convicción de que la anarquía que existe en la denominación de la institución, tiene su explicación en la preferencia que se le asigna a algunas de las múltiples, variadas y substanciales funciones, que se les atribuyen.

La que tiene mayor aceptación, como es notorio, es la de ministerio público, que es de origen francés ya que se cristalizó en las disposiciones revolucionarias de 1790, y se consolidó en el Código de

---

<sup>5</sup> FIX SAMUDIO, Héctor. Función Constitucional del Ministerio Público. Universidad Nacional Autónoma de México. Publicado en el Anuario Jurídico. Año V. 1978. Pág. 153

<sup>6</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. La Función Constitucional del Ministerio Público, en temas y problemas de la administración de justicia en México. UNAM. México 1982. Pág. 81 y 82.

Instrucción Criminal y en la Ley de Organización Judicial de 20 de abril de 1810.”<sup>7</sup>

En cuanto a la nomenclatura consideramos que solo es la manera en que se le nombra pero ello no debe ser lo mas importante, sino que debe de ponerse más atención a las funciones, la forma en que las realiza, y la calidad que debe de cumplir, así como el respeto a la legislación que debe de observar, después de todo la denominación no cambia el fondo de la institución.

No obstante lo anterior estudiaremos cuales son la denominaciones que se le otorgan a dicha institución como parte de la investigación.

Y encontramos que Franco Villa comenta: “Otra denominación muy divulgada en América Latina y también en nuestro país, al menos en determinadas épocas, es la de fiscal, promotor fiscal, o mas generalmente, ministerio fiscal, este ultimo utilizado todavía en la legislación española, ya que se trata de un nombre claramente derivado de la influencia hispánica sobre nuestros países.

Otra denominación que es frecuente en América Latina y por ello en México es la de Procurador General para designar al jefe del Ministerio Público, la que se deriva de la orientación francesa; pero

---

<sup>7</sup> Franco Villa, Op. Cit Pag 6

también tiene el inconveniente de que produce confusión con ciertos defensores de personas o grupos sociales que se consideran dignos de una protección especial, tal como ocurre en nuestro país, con los llamados procuradores del trabajo, agrarios, de menores y más recientemente también de consumidores, lo que tiene su origen en los defensores jurídicos de los indígenas, según la Legislación de Indias.

Por lo que se refiere a los nombres utilizados en idiomas extranjeros, podemos señalar que la figura equivalente al ministerio público francés, o sea el *Staatsanwalt* de los países germánicos suele traducirse al español como fiscal o ministerio público en tanto que en los países anglo-americanos, es posible considerar como similar al *Attorney General*, que en español se conoce como "Abogado General"; en tanto que la figura de los ordenamientos socialistas no tiene traducción precisa y ha predominado la de *prokuratura*, si bien en las versiones oficiales particularmente al legislación soviética, se le ha calificado como fiscal o fiscalía, y éste ha sido el criterio seguido por el legislador cubano, tanto en la reforma constitucional y legal de 1973, como en la constitución socialista aprobada en 1976, en las que se regula la institución como fiscalía general de la República.

Se puede observar en el uso de estas denominaciones, que con ellas se ha pretendido acentuar según se ha dicho, algunas de las atribuciones conferidas a la institución sobre otras, y así podemos señalar que con criterio histórico, el calificativo de fiscal se deriva de

la **defensa de los intereses patrimoniales del Estado**. Que el nombre de Procurador General o *Abogado General* traduce una **preeminencia de la asesoría jurídica a los órganos de gobierno o a los tribunales**; y que finalmente, la de Ministerio Público indica la **preferencia por la investigación de los delitos y por el ejercicio de la acción penal**, en tanto que prokuratura nos indica que se pretende **destacar la defensa de la legalidad socialista**.

Conscientes de lo anterior, estimamos que la orientación esencial de la institución, al menos en nuestro país, debe referirse a la persecución de los delitos y a su configuración procesal en primer término en el proceso penal en el cual tiene una participación destacada, pero también en otras ramas de enjuiciamiento, y por eso intencionalmente utilizamos el nombre de Ministerio Público, y no los de Procurador o de Fiscal, y la conveniencia de esta denominación ya la había señalado el distinguido procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, en uno de sus primeros trabajos”<sup>8</sup>

Para Joaquín Escriche en lo que corresponde a la voz “fiscal” indica: “Cada uno de los abogados nombrados por el Rey para promover y defender en los Tribunales Supremos y Superiores del reino los intereses del Fisco y las causas pertenecientes a la vindicta pública”. Y sigue “En las leyes recopiladas se le denomina procurador fiscal “... “Había uno para lo civil y otro para lo criminal; el primero

---

<sup>8</sup> FRANCO VILLA, Op. Cit. Pág. 6 a 9.

entendía de todo lo relativo a los intereses y derechos del fisco y el segundo en lo relativo a la observancia de la leyes que tratan de los delitos y de las penas"... "Pero hoy día el promotor fiscal es un abogado, nombrado permanentemente por el Rey para defender en los juzgados de primera instancia los intereses del fisco, los negocios pertenecientes a la causa pública y las prerrogativas de la corona y de la real jurisdicción ordinaria ". "Entiéndese por ministerio fiscal que también se llama ministerio público, las funciones de una magistratura particular, que tiene por objeto velar por el interés del Estado y de la Sociedad en cada tribunal; o que bajo las órdenes del gobierno tiene cuidado de promover la represión de los delitos, la defensa judicial de los intereses del Estado, y la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales."<sup>9</sup>

Miguel Fenech en su obra Derecho Procesal Penal, refiere "al Ministerio Fiscal como una parte acusadora necesaria de carácter público, encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal."<sup>10</sup> Dicho autor nos habla de Ministerio Fiscal y por las funciones que éste realiza en España, pero en México estaríamos ante la presencia del Ministerio Público, toda vez que dicha institución cuenta con un carácter público, depende del Estado y ejerce el pedimento punitivo ante un órgano jurisdiccional.

---

<sup>9</sup> ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Librería de Ch. Bouret, París. 1888. Pág. 1247.

<sup>10</sup> FENECH, MIGUEL. Derecho Procesal Penal Citado por FRANCO VILLA, JOSÉ. Op. Cit. Pág. 4

Para Miguel Angel Castillo Soberanes "el Ministerio Público es, en nuestro actual sistema, un organismo del Estado de muy variadas atribuciones; es un órgano imprescindible, pieza fundamental en el procedimiento penal... Con el nacimiento de la institución, surge en nuestro sistema la llamada acusación estatal, en la que es un órgano del Estado el encargado de ejercitar la acción penal, reprimiendo el delito y velando así por lo intereses más altos de la sociedad" <sup>11</sup>

De lo anterior, podemos decir que el Ministerio Público, a quien se la ha conferido la acción penal para tener una tutela jurídica general y que representa a la sociedad en caso de ser agredida por un delito, en virtud de que la sociedad en su conjunto le ha conferido al Estado el derecho de la protección general y este a su vez le otorga facultades al Ministerio Público para que la represente, concluyendo que al ser un órgano sui generis creado por mandato constitucional, resulta ser autónomo en sus funciones.

---

<sup>11</sup> CASTILLO SOBERANES, MIGUEL ANGEL. El monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G, Estudios Doctrinales, núm. 131. México 1993. Segunda Edición. Pág. 13 y 14

## 1.2 DESARROLLO HISTORICO.

En cuanto al asunto sobre el origen del Ministerio Público, tan variadamente estudiado por los autores, Ayarragaray considera que “participa la institución moderna del sello local que la evolución o la historia le han impreso en cada país y en cada época. Con tal criterio debe estudiarse, verificando en cada caso y en cada circunstancia sus caracteres esenciales y comunes.”<sup>12</sup>

Con lo cual estamos de acuerdo toda vez que cada lugar y época han sido y son diferentes por lo que cada cultura elige el sistema que considera más conveniente para salvaguardar sus intereses sociales y perseguir los delitos que se lleguen a cometer.

Es muy vasto el cúmulo de antecedentes del moderno Ministerio Público y su gran desarrollo se ha alcanzado en los últimos siglos. Los antecedentes tratan por lo general sobre figuras comisionadas para la formulación de denuncias, la realización de pesquisas y el sostenimiento de la persecución criminal

Indica Mac Lean Estenós, citado por García Ramírez, “que en Grecia los *tesmoteti* eran meros denunciadores; la acción penal podía ser ejercitada por el agraviado. Licurgo creó los *éforos*, encargado de que no se produjese la impunidad cuando el agraviado se abstenía de

acusar. Con el tiempo los *éforos* fueron censores, acusadores y jueces. A partir de Pericles el Areópago acusaba de oficio y sostenía las pruebas en caso de que el inculpado hubiese sido injustamente absuelto por los magistrados. En este sentido comenta Mac Lean, el Areópago fungía como Ministerio Público, al ejercer la acción penal ante el tribunal del pueblo para revocar las sentencias contrarias a la ley. Por su parte, el arconte denunciaba cuando la víctima carecía de parientes o éstos no ejercitaban la acción. Finalmente el ejercicio de ésta quedaba muy a menudo en manos de los oradores."<sup>13</sup>

Continúa Mac Lean diciendo que en Roma el principio del Ministerio Público se haya de oficio. Otorga la calidad de auténticos fiscales, en términos generales, a ciudadanos que, como Cicerón y Catón, ejercieron frecuentemente el derecho de acusar. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que el sistema de la acción popular constituye, justamente un régimen del todo distinto del Ministerio Público. Bajo Tulio surgieron los *quaestori*, que perseguían los atentados perturbadores del orden público o lesivos para los intereses de los ciudadanos. Del derecho romano son también los *curiosi*, *stationari* o *irenarcas*, *advocati fisci* y *procuratores Caesaris*. En la época imperial los prefectos del pretorio reprimían los crímenes y perseguían a los culpables que eran denunciados, administrando justicia en nombre del emperador. En el tiempo medieval italiano los

---

<sup>12</sup> GARCIA RAMÍREZ, SERGIO Curso de Derecho Procesal Penal Editorial Porrúa, S. A. México. 1989 Quinta Edición Pág. 252

<sup>13</sup> *Ibid.* 225 y 253.

depositarios de la acción pública fueron los sayones. Entre los francos continúa indicando Mac Lean, los *graffion* pronunciaban conclusiones para preparar la sentencia. Los *missi dominissi* que desaparecieron en el siglo X, eran vigilantes enviados por el rey. Bajo San Luis hubo *procuratores regis*. En Italia existieron, como policías y denunciadores los cónsules *locorum villarum* y los *ministrales*.

En el régimen laico se extendió la influencia canónica.

Durante el siglo IX, comenta Manzini,<sup>14</sup> había denunciadores elegidos en cada lugar, y en el siglo XII se crearon, con funciones de policía judicial y a semejanza de los irenarcas romanos, los administradores, alcaldes, ancianos, cónsules, jurados, sobrestantes, etc., ya mencionados. Ahora bien, el propio Manzini acoge una idea de Pertile, quien da al Ministerio Público raíz italiana, con apoyo en la existencia de los *avogadori di comun*, el Derecho véneto, que ejercen funciones de fiscalía. Otras figuras significativas en el mismo orden de cosas eran los conservadores de la ley, florentinos, y el abogado de la Gran Corte, napolitano.

Dando una gran ilustración acerca de la historia del Ministerio Público García Ramírez indica que "En las partidas, el *patronus fisci* fue "ome puesto para razonar e defender en juicio todas las cosas e los derechos que pertenecen a la Cámara del rey", invoca Quintano

---

<sup>14</sup> MANZINI, citado por GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO Ibid. 253

Ripollés<sup>15</sup>. En su enseñanza sobre el particular, Cerezo Abad refiere cómo en el siglo XIII Jaime I, de Valencia, creó el abogado fiscal y el fiscal patrimonial. En Navarra advino, además, el Procurador de la Jurisdicción Real.

Aragón estableció en el siglo XIV el Procurador General del Reyno, y Castilla, el Procurador Fiscal. En el siglo XV, Juan II dispuso el establecimiento del Promotor Fiscal. Los Reyes Católicos crearon los procuradores fiscales, Felipe II entronizó los fiscales de su Majestad, que bajo esta denominación perduraron hasta el siglo XIX. Felipe V intentó unificar a los fiscales de Su Majestad, prosigue Cerezo Abad, y creó un fiscal con los abogados fiscales; pero, establecidos en 1713, desaparecieron en 1715. En las Leyes de Recopilación se reglamenta el Promotor o Procurador Fiscal, promotoría regulada por las Leyes de Indias. Felipe II estableció, señala Mac Lean, dos solicitadores fiscales: “mandamos que hayan dos solicitadores fiscales, que soliciten y procuren las cosas que el Fiscal del Consejo de Indias les encargue: el uno para los negocios de la provincia del Perú; y el otro para los de Nueva España, los cuales tendrán el salario que les mandaremos dar y no pueden llevar otros de pleiteantes y negociaciones ni de otra persona alguna”.

Garraud reivindica el origen puramente francés del Ministerio Público. Su génesis, refiere Roux, se halla en las gens du roi

---

<sup>15</sup> Ibid Pag 253

medievales. Éstas, que en un principio cuidaban ante las cortes sólo los intereses del monarca, acabaron por hacerse cargo de la función persecutoria. En el siglo XIII francés hubo procuradores del rey y abogados del rey, regulados por la Ordenanza del 23 de marzo de 1302. Empero, cabe advertir, con Garraud, que cuando las primeras ordenanzas captan tales instituciones, éstas se encuentran ya en ejercicio. En el siglo XVI se creó un Procurador General del Rey, ante las cortes de justicia, parlamentos, auxiliado por los abogados del rey, quienes actuaban en juicio cuando se versaba un interés del monarca o de la colectividad.

Ayarragaray sostiene que el Ministerio Público francés no tuvo origen legislativo. Lo adoptaron y organizaron las ordenanzas y adquirió desarrollo después del siglo XII, al parejo de la evolución del procedimiento y de la aparición del sistema por denuncia e inquisitorial. Despunto, señala, desde el siglo XII, al admitir el Papa Inocencio III la acusación pública y la denuncia, al lado de la acusación privada.

Durante la revolución francesa se conservaron los comisarios del rey, a quienes era preciso escuchar sobre la acusación en materia criminal y que requerían en interés de la ley. Pero la iniciativa de la persecución se reservó a funcionarios de la policía judicial: jueces de paz y oficiales de la gendarmería. El acusador público, elegido popularmente, sostenía la acusación. En materia correccional, el

comisario del rey poseía la iniciativa de la persecución y ejercitaba la acción penal. En la Constitución de 3-14 de septiembre de 1791 las atribuciones del Ministerio Público quedaron fraccionadas entre los comisarios del rey, los jueces de paz, las partes y otros ciudadanos, y el acusador oficial. Por Decreto de 10-22 de octubre de 1792 (artículo 1º), la Asamblea Nacional fundió las funciones del comisario y del acusador público en este último año, quien subsistió en la Constitución de 5 Fructidor año III (artículos 216 y 268). La constitución del 22 Frimario año VIII suprimió al acusador público y transfirió sus poderes al comisario del gobierno. La completa restauración y la forma contemporánea del Ministerio Público, comenta Roux, han derivado del Código de Instrucción Criminal y de la Ley de 20 de abril de 1910.

Refractaria a los desarrollos continentales y aferrada al régimen acusatorio, que le es tan característico, el sistema de la acción popular, solo lentamente han ganado terreno en Inglaterra algunas instituciones que construyen, para la isla, al Ministerio Público; así, el Abogado General, el Solicitador General y el Director de Acusaciones Públicas.

En los países socialistas funciona también, con lozanía, el Ministerio Fiscal. No se ocupa aquí solo, del modo que no suele ocuparse exclusivamente en otros países, de la acción penal, si bien esta forma parte fundamental de sus tareas. Para la U.R.S.S., donde

la Fiscalía fue establecida en 1922, Kotok la define como " órgano especial que vigila en cumplimiento exacto de las leyes". El artículo 1° del Reglamento de Control Fiscal de la U.R.S.S., de 1955, entroncado con el artículo 113 c., atribuye al Fiscal General el control máximo del cumplimiento exacto de las leyes por todos los Ministerios y la Instituciones dependientes de ellos, así como por los funcionarios públicos y los ciudadanos de la U.R.S.S."<sup>16</sup>

Como podemos apreciar al paso del tiempo la figura del Ministerio Público ha ido cambiando y se ha ido adecuando a la sociedad que la ha adoptado y que han creado sus propias figuras y denominaciones pero que tiene como denominador común que es la institución del Estado encargada de tener conocimientos de los delitos, investigarlos y ejercer la acción penal ante los órganos judiciales, evitando con ello que los ofendidos por un hecho delictivo tomen la justicia en sus manos.

---

<sup>16</sup> GARCIA RAMÍREZ, SERGIO. Ibid. Pág. 253 a 255

### 1.3 EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

Debemos estudiar los antecedentes del Ministerio Público de nuestro país en la organización social del México prehispánico porque precisamente de ello es que emanan nuestras instituciones aunque también con el paso del tiempo se han venido nutriendo de figuras e ideas de otras sociedades.

Por lo que hace al derecho azteca es de mencionar que poseían un sistema de normas que regulaba el orden y castigaba las conductas contrarias a sus costumbres y usos sociales, pero su derecho no era escrito sino consuetudinario que cambiaba conforme al régimen absolutista que había alcanzado la política del imperio azteca.

El monarca en ejercicio de su poder delegaba diversas facultades a determinados funcionarios, y en lo que correspondía a la justicia se encomendaba al *Cihuacoatl* y sus funciones eran las siguientes: auxiliar al *Hueytlatoani*, vigilar la recaudación de los tributos, presidir el Tribunal de apelación, ser consejero del monarca y representarlo en asuntos como conservar el orden social y militar.

Los aztecas creían mucho en sus dioses y el representante de la divinidad era el *Tlatoani* quien poseía la libertad de disponer de la

vida humana a su arbitrio, y sus facultades eran: acusar y perseguir a los delincuentes, que por lo general era delegada a los jueces, que eran auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, y en conjunto aprehendían a los delincuentes.

Don Alonso de Zurita, oidor de la Real Audiencia de México, citado por Colín Sánchez<sup>17</sup>, menciona las facultades del Tlatoani en su carácter de suprema autoridad en materia de justicia, en una especie de interpelación al monarca al terminar la ceremonia de la coronación, decía "... Habéis de tener gran cuidado de las cosas de la guerra, y habéis de velar y procurar de castigar los delincuentes, así señores como los demás, y corregir y enmendar los inobedientes..."

Es importante señalar que los jueces por indicación del Tlatoani eran los que tenían a su cargo la persecución de los delitos y en consecuencia tanto el Tlatoani como el Cihuacoatl tenían funciones jurisdiccionales, en conclusión no es posible hablar de la figura del Ministerio Público en la sociedad azteca pues si bien es cierto que se perseguía el delito también lo es que estaba encomendado a los jueces que realizaban las investigaciones y determinaban el derecho, lo cuál desde el punto de vista técnico jurídico es criticable en virtud de que se era juez y parte al mismo tiempo.

---

<sup>17</sup> COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO Op Cit, pág. 96

En la época de la colonia, las instituciones del Derecho Azteca se fueron perdiendo en virtud de que los conquistadores fueron imponiendo las nuevas reglas que traían consigo del Derecho Español, con lo cual el choque de las dos culturas sirvió para que se cometieran injusticias y atrocidades sobre los indios al encontrarse desprotegidos con el nuevo derecho aplicado por los españoles.

En la persecución del delito existía un total desorden, cualquier autoridad tanto civil, militar, como religiosa invadían competencias, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas sin otro límite que su capricho.

Con la creación de las Leyes de Indias y de diversos ordenamientos jurídicos se estableció la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres, pero que no contravinieran el derecho español.

La persecución del delito no fue encomendada a una persona en especial, sino que diversas autoridades como el Virrey, los Gobernadores, las Capitanías Generales, los Corregidores, entre otras, tenían facultades para tal efecto, asimismo los gobernantes eran designados desde España y así se encontraban en todos los puestos públicos personas que no eran "indios", y fue hasta el 9 de octubre de 1549, que se creó una cédula real para que las personas nativas del lugar pudieran desempeñar cargos públicos como jueces,

regidores, alguaciles, escribanos, y ministros de justicia, aclarándose que la justicia se administraba de acuerdo a los usos y costumbres que habían regido, con lo cual al haber "alcaldes indios", estos aprehendían a los delincuentes y los caciques dictaban el derecho en materia criminal en sus pueblos, excepto en aquellos casos que se castigaban con pena de muerte, en que era potestad exclusiva de los Gobernadores y de la audiencias.

Algunos tribunales con base en factores religiosos, económicos, sociales y políticos, trataron de encausar la conducta de "indios " y españoles y la Audiencia, como el Tribunal de la Acordada y otros Tribunales especiales se adjudicaron la función fue perseguir el delito.

Al respecto comenta el maestro Colín Sánchez respecto de la evolución del Ministerio Público en México antes y después de su Independencia:

"a) *Los fiscales antes de proclamarse la Independencia.* Dentro de las funciones de justicia, destaca la figura del fiscal, funcionario importado también del Derecho español, quien se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delincuentes; aunque en tales funciones representaba a la sociedad ofendida por los delitos, sin embargo, el Ministerio Público no existía como una institución con los fines y caracteres conocidos en la actualidad. El fiscal, en el año de 1527 formó parte de la Audiencia, la cual se integró entre otros funcionarios, por dos fiscales: uno para lo civil y otro para lo criminal y, por los oidores, cuyas funciones eran las de realizar las investigaciones desde su inicio hasta la sentencia. En lo concerniente al promotor fiscal, éste llevaba la voz acusatorio en los juicios que realizaba la Inquisición, siendo el conducto entre ese tribunal y el Virrey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones del tribunal y la fecha de la

celebración del auto de fe; también denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la Iglesia.

b) *En las diversas constituciones y leyes dictadas a partir del momento en que se proclamó la Independencia nacional.* Al surgir el movimiento de independencia y una vez que ésta fue proclamada, la Constitución de Apatzingán (1814) reconoció la existencia de los fiscales auxiliares de la administración de justicia: uno para el ramo civil y otro para lo criminal; su designación estaría a cargo del Poder legislativo, a propuesta del Ejecutivo, durando en su encargo cuatro años. En la Constitución de 1824, el fiscal era un funcionario integrante de la Suprema Corte de justicia de la Nación. Las Leyes Constitucionales de 1836, además de considerarlo como en la Constitución anterior, establecieron su inamovilidad. Las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843, a su vez, reprodujeron el contenido de las anteriores. En las "Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución", elaboradas por don Lucas Alamán y publicadas el 22 de abril de 1853 durante la dictadura de Santa Anna, se estableció: "Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuanto convenga a la Hacienda Pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de Derecho, se nombrará un Procurador General de la Nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración de Ministro de la Corte Suprema de justicia, en la cual y en todos los tribunales superiores, será recibido como parte por la Nación, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo Ministerio, y además despachará todos los informes en Derecho que se le pidan, por el gobierno. Será movable a voluntad de éste y recibirá instrucciones para sus procedimientos, de los respectivos ministerios"., (art. 9). Durante el gobierno del presidente Comonfort se dictó la ley del 23 de noviembre de 1855, en la cual se dio injerencia a los fiscales para que intervinieran en los asuntos federales. En la Constitución de 1857 continuaron los fiscales con igual categoría que los Ministros de la Corte, pese a que en el proyecto de la Constitución se mencionaba al Ministerio Público, para que en representación de la sociedad promoviera la instancia, esto no llegó a prosperar, porque se consideró que el particular ofendido por el delito no debía ser substituido por ninguna institución, ya que este derecho correspondía a los ciudadano, además, independizar al Ministerio Público de los órganos jurisdiccionales retardaría la acción de la justicia, pues se verían obligados a esperar que el Ministerio Público ejercitara la acción penal. Como de la discusión entablada en el Constituyente no se llegara a un acuerdo favorable, se rechazó la idea y en cambio, fueron instituidos los

fiscales en el orden federal. El Reglamento de la Suprema Corte de justicia de la Nación, expedido el 29 de julio de 1862 por el Presidente de la República, don Benito Juárez, estableció que el fiscal adscrito a la Suprema Corte fuera oído en todas las causas criminales o de responsabilidad, en los negocios relativos a jurisdicción y competencia de los tribunales y en las consultas sobre dudas de ley, siempre que él lo pidiera o la Corte lo estimara oportuno. Se habla de un Procurador General, el cual sería oído por la Corte para aquellos- problemas en los que resultara afectada la Hacienda Pública, ya sea porque se cometiera un delito en contra de los intereses de ésta o porque resultarían afectados por algún otro concepto los fondos de los establecimientos públicos. La Ley de jurados Criminales previno se establecieran establecieran tres promotores o procuradores fiscales, representantes del Ministerio Públicos.

La Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, expedida en 1869, previno se establecieran tres promotores o procuradores fiscales, representantes del Ministerio Público, los cuales eran independientes entre si y no constituían una organización. Sus funciones eran acusatorias ante el Jurado, aunque desvinculadas del agravio de la parte civil; acusaban en nombre de la sociedad por el daño que el delincuente causaba.

En los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 y 1894, se concibe al Ministerio Público como: "una magistratura instruida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta". También se menciona a la Policía judicial para la investigación del delito y la reunión de las pruebas.

En la reforma constitucional llevada a cabo el 22 de mayo de 1900, quedó establecido: "La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas, de la manera que establezca la ley" (art. 91). "La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo" (art. 96). En la Ley Orgánica del Ministerio Público expedida el año de 1903, se pretende dar una relevancia fundamental al Ministerio Público e inspirándose para ello en la organización de la institución francesa, se le otorga la personalidad de parte en el juicio. De los preceptos de esta ley se desprende el intento de imprimirle un carácter institucional y unitario, en tal forma que el Procurador de Justicia, representa a la Institución.

c) En la Constitución de 1917. El cambio tan brusco que provocó esta Ley y lo novedoso del sistema, rompieron con la realidad social. Como consecuencia, el sistema inquisitivo siguió observándose y el Ministerio

Público continuó en su mejor rutina como organismo auxiliar de los órganos jurisdiccionales. Al sucederse el movimiento revolucionario que puso fin a la dictadura del general Díaz y promulgarse la Constitución Política Federal de 1917, se unificaron las facultades del Ministerio Público, haciendo de éste una institución, un organismo integral para perseguir el delito, con independencia absoluta del Poder judicial. Don Venustiano Carranza en la exposición de motivos presentada en la apertura del Congreso Constituyente, el 1° de diciembre de 1916 y con relación al artículo 21, describe las causas en que se fundó el Constituyente de Querétaro para adoptar y reglamentar la Institución del Ministerio Público.

La propia Constitución de 1917 también señaló: "Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare. . ." (art. 102).

El Ministerio Público, cuya actuación había sido indefinida y débil, sobre todo en el ambiente rural en el que no había pasado de ser "una simple figura decorativa", adquiere una fisonomía distinta en los postulados esenciales de la revolución mexicana, quien lo estructura y le imprime la dinámica necesaria para institucionalizarlo para que sus funciones en las múltiples y variadas intervenciones legales, constituyan una auténtica función social."<sup>18</sup>

Como hemos visto en la historia de México independiente al proponer que una institución del Estado fuera la que tuviera en sus manos el ejercicio de la acción penal causó gran polémica entre los constituyente creando con ello acalorados debates por que algunos legisladoras no creían que fuera aceptable esperar a que dicha institución actuara para que se impartiera justicia y pretendían que siguiera imperando el principio de la acusación particular argumentado

---

<sup>18</sup> Ibid, pág. 97-105

que habría mucho retraso, finalmente con el tiempo y en el gobierno de Don Benito Juárez se estableció que un fiscal fuera adscrito a la Suprema Corte de Justicia en las causas penales o de responsabilidad, en asuntos de jurisdicción y competencia de tribunales y en consultas de dudas de ley cuando así lo pidiera o creyera conveniente la Corte. También se habla de un Procurador General en asuntos relativos a la hacienda pública, y fue hasta 1903 que se creó la Ley Orgánica del Ministerio Público donde se le concede la facultad de ser parte en el juicio y fue hasta después de la revolución mexicana que se estructura como una institución con funciones que pudieran realmente asistir a la sociedad en diversos marcos legales.

Sirve como referencia la tesis de jurisprudencia que relata el cambio de jueces investigadores por una separación del ministerio público que indica:

“ACCION PENAL. El artículo 21 constitucional dispone que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, y estatuye como garantía individual en favor de los presuntos delincuentes, el que no pueda enderezar ni seguirse en su contra procedimiento legal alguno, si no es a instancia del Ministerio Público .

aboliendo el sistema que regía antes de la Constitución de 1917, y, por consecuencia el artículo 521, fracción VI, de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra. El Ministerio Público ha sido considerado por parte actora en el ramo penal, al igual que el demandante en el ramo civil, desterrando por completo la práctica de que los jueces aportaran a los autos, elementos de prueba, y, al mismo tiempo, se encargaran de dictar el fallo, convirtiéndose así en jueces y partes, reservándoles solamente el papel de jueces, por lo que el citado artículo 21 manda que "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial".<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> TOMO XXV Pág 1667 Suárez Alfonso 19 de marzo de 1929 SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA 1ª SALA TOMO XXV Pág 1667 "

#### **1.4 FUNDAMENTO LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

En cuanto al fundamento legal del Ministerio Público, este lo encontramos en el artículo 21 Constitucional que menciona:

Artículo 21.- La imposición de la penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. **La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cuál se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.** Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

**Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley .**

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

En relación al Ministerio Público Federal es de hacerse notar que su fundamento constitucional lo encuentra en el artículo 102 que reza al siguiente tenor:

“Art. 102 A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con

titulo profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo a él le corresponderá dictar la ordenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine

El Procurador General de la República, intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en los que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador general lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley...”

Lo anterior nos hace ver que la única institución facultada para perseguir los delitos es el Ministerio Público sea del fueron común o federal en los ámbitos de sus respectivas competencias que se encuentran determinados por las leyes reglamentarias como son el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales en cada Estado de la República y el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales lo anterior es apoyado por las siguientes tesis

“ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA. El artículo 21 constitucional establece el principio de que la persecución de los delitos incumben al Ministerio Público y la Policía Judicial lo cual revela que el ejercicio de esta facultad, según la ley fundamental no es un derecho que pertenezcan al patrimonio de los particulares, si no el estado mismo, ya que el Ministerio Público es un órgano de aquél, en esa virtud y aun cuando los representantes de esa institución dejaren de acusar de acuerdo faltando a sus deberes legales e incurriendo la responsabilidad, no sería posible, constitucionalmente establecer que cabe el amparo por lesiones por un derecho protegido por el

artículo 14 y 16, también constitucionales. En colaboración de esa tesis conviene transcribir la opinión que **Eugenio Florián** sustenta en su obra "Derecho Procesal Penal" pagina 172,178 y 180, que dice "Si contemplamos el organismo del proceso, veremos manifestar la exigencia de una actividad encaminada a incoar el proceso, a pedir la aplicación de la ley penal en cada caso concreto. Esta exigencia es la que ha surgir a la acción penal la cual se puede considerar como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. Paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin. Examinaremos ahora a quién corresponde la acción penal y cuáles son los criterios que rigen en su ejercicio. La acción penal no puede pertenecer al más que al estado, y ello por su misma función como titular del derecho subjetivo de castigar. En este punto hay que guardarse mucho de la tentación de emplear bases genéricas, que son imprecisas, sin significado jurídico. Hay por ejemplo un célebre que escribe que " Sujeto activo de la acción penal es la universalidad de los ciudadanos". lo que no puede aceptarse por la falta

de precisión, pues la sociedad existe de hecho pero no tiene consistencia jurídica. La realidad es que la acción penal pertenece al Estado, lo cual lo ejercita por medio de órganos propios, inmediatamente o mediato. El incremento de la civilización del proceso se manifiesta en la injerencia cada vez mayor en el estado que en el ejercicio en la acción penal en contraste con entes colectivos o ciudadanos que han intentado atribuirse, (especialmente para dicho delito), la facultad de ejercitar el derecho de castigar.”<sup>20</sup>

“ACCION PENAL. Según lo previene el artículo 21 de la Constitución, el Ministerio Público corresponde exclusivamente la persecución de los delitos, de tal manera que sin pedimento suyo, no puede el juez de la causa proceder de oficio, sin que baste, para considerar que se le ha dado intervención, el que se le haya notificado los trámites dados en la causa.”<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> TOMO XLI. Pág. 3767 Amparo en revisión 13264. Sec. 1º. Fentanés Angel. 30 de agosto de 1934. Mayoría de 3 votos. 5ª EPOCA. PENAL. TESIS DE SALA. SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA. 1ª SALA. TOMO XLI. Pág. 3767

<sup>21</sup> TOMO XIX, Pág. 1032 Salazar Mariano y coags. 7 de diciembre de 1926. Diez votos. 5ª EPOCA. PLENO. TESIS DE SALA. SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA. PLENO. TOMO XIX. Pág. 1032

"ACCION PENAL. Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que debe estar bajo la autoridad de mando de aquél. Una de las más trascendentales innovaciones hechas por la Constitución de 1917, a la organización judicial, es la de que los jueces dejen de pertenecer a la Policía Judicial, para que no tengan el carácter de jueces y partes encargados, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar, de oficio, elementos para fundar el cargo".<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Quinta Epoca. Tomo II, Pág. 83. Harlan Eduardo y Coags. Tomo II, Pág. 1024. Vázquez Juana. Tomo II, Pág. 1550. Grimaldo Buenaventura. Tomo IV, Pág. 147. Mantilla y de Haro Ramón. Tomo IV, Pág. 471. López Leonardo. APENDICE 1917-1985, SEGUNDA PARTE, PAG. 11. APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEGUNDA PARTE. SALAS Y TESIS COMUNES. VOL. I. PAG. 32. APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1995. TOMO II PENAL. TESIS 767 PAG. 498

## **1.5 PRINCIPIOS RECTORES DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

En cuanto a los principios que rigen la institución del Ministerio Público mexicano la ley tanto como los autores mencionan algunos principios esenciales como son: 1) Jerárquico; 2) Indivisible; 3) Independiente; 4) Irrecusable.

- 1) Jerárquico. El Ministerio Público se encuentra estructurado en forma jerárquica con la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, que es titular en quien recaen las facultades y la responsabilidad que le atribuye la ley y asimismo el equipo que lo auxilia es una prolongación de las funciones que él realiza existiendo una subordinación a las ordenes que dicta debido a que la acción y el mando en dicha disciplina compete únicamente al Procurador.
  
- 2) Indivisible. Quiere decir que las personas a quienes se delega la responsabilidad no actúan a nombre propio sino que lo hacen a nombre de la institución y al actuar diversos agentes en un asunto determinado, estos representan en sus diversos actos a una sola autoridad y al separar a la persona física de la función encomendada no perjudica las actuaciones de la institución.

- 3) Independiente. Nos indica que aunque es una institución dependiente del poder ejecutivo, la misma goza de una autonomía para poder ejercitar la acción penal que le corresponde por mandato de ley, y al estar desvinculada de cualquier poder tanto judicial como ejecutivo y legislativo, los mismos no deben de tener intervención en las decisiones que tome el Ministerio Público.
  
- 4) Irrecusabilidad. Dicho principio atiende a los impedimentos que tienen el Procurador como sus Agentes del Ministerio Público para conocer de asuntos en los que sus respectivas leyes orgánicas les impidan conocer los mismos.

## CAPÍTULO II. LA ACCIÓN PENAL.

- 2.1 Concepto. 2.2 Función persecutoria. 2.3 Ejercicio de la acción penal.  
2.4 El Ministerio Público como titular de la acción penal.

### 2.1 CONCEPTO.

El maestro De la Cruz Agüero indica que la "acción no es otra cosa que el derecho o la facultad que nos asiste de conformidad con el artículo 17 constitucional, para acudir ante el órgano jurisdiccional y pedirle que intervenga , a efecto de que, dando aplicación a la ley, haga valer o respetar el derecho de orden privado que nos corresponde, en atención a determinada situación de hecho y cuyo derecho nos es desconocido o negado por la parte contraria"<sup>23</sup>

En relación al tema se ha definido la acción en el derecho moderno de muchas formas y citamos solo algunos autores para conocer su opinión, y para Chiovenda la acción se entiende como "el poder jurídico de hacer efectiva la condición para la actuación de la voluntad de la ley".<sup>24</sup> Para Massari es "el poder jurídico de activar el

---

<sup>23</sup> DE LA CRUZ AGUERO, LEOPOLDO Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México 1998 Pag 87 (FRANCO VILLA, JOSÉ. Op. Cit. Pág. 80).

<sup>24</sup> CHIOVENDA, JOSÉ Principio de Derecho Procesal Civil Madrid, 1922 Citado por Franco Villa, Op. Cit Pág. 83

proceso con el objeto de obtener sobre el derecho deducido una resolución judicial”<sup>25</sup>

La acción se ha considerado como una facultad de ocurrir ante la autoridad, con el objeto de obtener a nuestro favor el reconocimiento de un derecho o que se nos ampare el mismo que nos es negado o controvertido por terceros.

## **ACCION PENAL**

Al decir de Jorge Obregón Heredia “la acción penal es una obligación impuesta por el Estado al Ministerio Público, que es función de intereses públicos, por que a través de ella se busca la obtención de la tranquilidad y seguridad social y que para su eficaz resultado, debe ejercitarla el Ministerio Publico en la forma y conforme a los requisitos indicados en la ley”<sup>26</sup>

Según Franco Villa en cuanto a la acción penal indica “que es la función persecutoria desarrollada por el Ministerio Público, consistente en investigar los delitos buscando y reuniendo los elementos necesarios y haciendo las gestiones pertinentes para procurar que a

---

<sup>25</sup> MASSARI, EDUARDO. *Il Processo Penale Nella Nuova Legislazione Italiana*. Citado por Franco Villa, Op Cit. Pág. 83

<sup>26</sup> OGREGON HEREDIA, JORGE, *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Comentado*. Editorial Porrúa. México, 1975 Pág 36

los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley".<sup>27</sup>

Al decir de Leopoldo de la Cruz Agüero considera a la acción penal "como el derecho que incumbe al Ministerio Público en sus funciones como representante de la sociedad, el cuál ejercita ante los órganos jurisdiccionales, en la primera fase del Procedimiento penal, solicitando la radicación de la causa en contra de un presunto responsable , se decreta el auto de formal prisión, en caso de estar detenido, o la correspondiente orden de aprehensión si esta fuera de la acción de la justicia, así como la reparación del daño en caso de que se hayan causado a consecuencia de la comisión del ilícito"<sup>28</sup>

Rafael de Pina indica que la Acción Penal es el "Poder jurídico de excitar y promover el ejercicio de la jurisdicción penal, para el conocimiento de una determinada relación de derecho penal y obtener su definición mediante la sentencia"<sup>29</sup>

Para Angel Martínez Pineda la acción penal es "el deber jurídicamente necesario del Estado que cumple el órgano de

---

<sup>27</sup> FRANCO VILLA, JOSÉ. Op. Cit. Pág. 79

<sup>28</sup> DE LA CRUZ AGUERO, LEOPOLDO. Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa Tercera Edición México 1998 Pag 87

<sup>29</sup> DE PINA, RAFAEL, citado por DE LA CRUZ AGUERO, LEOPOLDO Procedimiento Penal Mexicano Editorial Porrúa Tercera Edición. México 1998. Pag. 87

acusación con el fin de obtener la aplicación de la ley penal de acuerdo con las formalidades del órgano procesal"<sup>30</sup>

Al decir de Fernando Arilla Bas la acción penal es " el poder jurídico del propio Estado de provocar la actividad jurisdiccional con el objeto de obtener del órgano de ésta una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de un sujeto ejecutor de la conducta descrita en ella."<sup>31</sup>

De las anteriores opiniones encontramos como elementos comunes: que es una función, poder o facultad encomendada por el Estado al Ministerio Público y que a través de excitación al mismo, debe actuar como lo marca la ley para perseguir los delitos y reunir los elementos necesarios para probar el ilícito y acreditar la presunta responsabilidad penal ante los órganos jurisdiccionales.

El maestro Eugenio Florian indica que "si contemplamos el organismo del proceso veremos manifestarse la exigencia de una actividad encaminada a incoar el proceso, a pedir la aplicación de la ley penal en cada caso concreto. Esta exigencia es la que hace surgir la acción penal, la cual se puede considerar como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una

---

<sup>30</sup> MARTINEZ PINEDA, ANGEL. Estructura y Valoración de la Acción Penal. México, Editorial Azteca, 1968, Pág. 37 Citado por Castillo Soberanes, Miguel Angel. El Monopolio del ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México. Universidad nacional Autónoma de México, Instituto de investigaciones Jurídicas, Segunda edición, México, 1993 Pág. 39.

<sup>31</sup> ARILLA BAS, FERNANDO. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Décima novena Edición. México 1999 Pág. 26

determinada relación de derecho Penal. Paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin. La acción penal domina y da carácter a todo el proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta (la sentencia).

La acción penal es la energía que anima todo el proceso: el M.P., que a iniciado el proceso, puede interponer recurso contra la sentencia que absuelva, por sobreseimiento, al procesado.

O sea, que el proceso, sin el ejercicio legítimo de la acción penal, no puede surgir ni continuar .”<sup>32</sup>

De acuerdo con el Lic. Jorge Alberto Chávez Avalos la acción penal es “La potestad constitucional de un órgano del Estado (Ministerio Público) para accionar los medios necesarios que logran ese castigo previsto, y esto no es otra cosa que solicitar al poder judicial su intervención en el conocimiento de un hecho delictivo así calificado por la ley y a criterio del Ministerio Público atribuible a una persona o personas en particular, todo en el afán de concluir con una sentencia como atinadamente lo destaca el maestro Florian”<sup>33</sup>

De lo anterior podemos mencionar que la acción penal es un derecho amparado por la Constitución de que a todo individuo se le

---

<sup>32</sup> FLORIAN, EUGENIO Elementos de Derecho Procesal Penal, (Trad. De L. Prieto Castro), Barcelona, Librería Bosch, Ronda de al Universidad, 11, 1943 Pag 173

<sup>33</sup> CHAVEZ AVALOS, JORGE ALBERTO Análisis de la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de diversas funciones del Ministerio Público UNAM Acatlan, México, 1996. Pág. 54

imparta justicia gratuita, pronta y expedita, derecho que es garantizado por el Estado a través de su órgano creado para eso y que es el Ministerio Público, y el mismo tiene por obligación constitucional el investigar la comisión de hechos clasificados como delictivos y perseguir a los presuntos responsables de los ilícitos recabando y exhibiendo todas las pruebas necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del autor y hacer valer ese derecho de pretensión punitiva ante el órgano jurisdiccional competente, solicitando el inicio del procedimiento penal y se imponga al culpable la pena que le corresponda.

Es necesario distinguir lo que es la **pretensión punitiva** de lo que es la acción penal, entendiéndose por la primera el derecho subjetivo que tiene el Estado de pedir un castigo cuando se ha violentado un precepto penal sustantivo, en tanto que la **acción penal** es la materialización de ese derecho cuando el mismo Estado actúa a través del Ministerio Público para pedir ante los tribunales se castigue al transgresor de una norma penal y se concrete en una sentencia.

Menciona el maestro Eugenio Florian que "Al hablar del contenido de la acción penal se dice especialmente por los autores franceses que el objeto de la misma es conseguir la imposición de una pena al reo. Tal concepción es estrecha, por que, el fin de la acción penal no es el hacer que se llegue a una condena, sino el de hacer que se determine la verdad a propósito de un delito que se dice

cometido y que se inculpa a una determinada persona, determinación, que no es raro que lleve a la conclusión de que el hecho no ha existido, o que no se trata de delito, o que el acusado no lo ha cometido o que no ha tomado parte en él.”<sup>34</sup>

Compartimos la opinión del maestro Florian al decir que el fin de la acción penal es el llegar al conocimiento de la verdad de un hecho que se dice delictivo y que existe una persona inculpada y no solamente el que se llegue al final del proceso a una condena del reo , en virtud de que, si se pensara de esa forma la acción penal, seria solo un medio para castigar a las personas inculpadas y se dejaría de lado la investigación de la verdad respecto de los hechos considerados delictivos y de la probable responsabilidad del acusado.

De acuerdo con Arilla Bas la acción penal tiene las siguientes características:

- a) Es pública por que sirve a la realización de una pretensión estatal: la actualización de conminación penal sobre el sujeto activo del delito, la pretensión punitiva.
  
- b) Es única por que abarca todos los delitos perpetrados por el sujeto activo, que no hayan sido juzgados, es decir, abarca todos los delitos constitutivos de concurso real o ideal.

---

<sup>34</sup> FLORIAN, EUGENIO., Op. Cit, supra nota 24, pag.173.

- c) Es indivisible en cuanto recae sobre todos los sujetos del delito (autores o participantes según el caso) salvo aquellos en que concurra una causa personal de exclusión de la pena.
  
- a) Es intrascendente en virtud de que, en acatamiento al dogma de la personalidad de la pena, consagrada por el artículo 22 Constitucional que prohíbe las penas trascendentales, se limita a los responsables del delito.
  
- e) Es discrecional, pues el Ministerio Público puede o no ejercerla, y
  
- f) Es retractable ya que la citada institución tiene la facultad de desistirse de su ejercicio.<sup>35</sup>

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“ACCION PENAL. Su ejercicio incumbe, de modo exclusivo, al Ministerio Público.”<sup>36</sup>

“ACCION PENAL. El procedimiento del orden penal tiene dos periodos; el de instrucción, que comprende la serie de diligencias que se

---

<sup>35</sup> ARILLA BAS, FERNANDO OP Cit Pag 26 y 27

practican con el fin de averiguar la existencia del delito y determinar quienes son los responsables; y el de juicio propiamente tal, que tiene por objeto definir la responsabilidad del inculpaado y aplicar la pena correspondiente. en este segundo periodo, es donde el ministerio público debe ejercitar la acción penal, en virtud de las diligencias practicadas por el juez, y el hecho de que el ministerio público no haya ejercitado esa acción, porque no este concluido el primer periodo del juicio, no importa violación del artículo 21 constitucional.”<sup>37</sup>

“ACCION PENAL. Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público; de manera que, cuando él no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 constitucional.”<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> TOMO XVII Pág. 264. Payró Manuel y coag. 28 de julio de 1925. Ocho votos. 5ª EPOCA. PLENO. TESIS DE SALA. SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA. PLENO TOMO XVII. Pág. 264

<sup>37</sup> Tomo IX. Vizcarra Gabino. Pág. 450. Nueve Votos. 3 de septiembre de 1921. XXVI. 414 No Es Precedente De La Tesis. 5ª EPOCA. PLENO. TESIS DE SALA. SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA. PLENO TOMO IX. Pág. 450.

<sup>38</sup> Quinta Epoca Tomo VII, Pág. 262. Revuelta Rafael. Tomo VII, Pág. 1503. Téllez Ricardo. Tomo IX, Pág. 187. Hernández Trinidad. Tomo IX, Pág. 567. Ceja José A. Tomo IX, Pág. 659. Carrillo Daniel y Coags. APENDICE 1917-1985, SEGUNDA PARTE, PAG. 15. APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEGUNDA PARTE. SALAS Y TESIS COMUNES. VOL. 1 PAG. 36. APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1995. TOMO II. PENAL. TESIS 6. PAG. 6

“ACCION PENAL. Es indispensable el ejercicio de la acción penal, por parte del ministerio público, respecto de un determinado hecho, para que por el pueda dictarse sentencia condenatoria, en contra del procesado.”<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Tomo XI. Suárez Eduardo Pág. 901 7 V 5ª EPOCA. PLENO. TESIS DE SALA. SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA. PLENO TOMO XI. Pág. 901

## **2.2 FUNCIÓN PERSECUTORIA.**

De la lectura del artículo 17 Constitucional que establece “ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial ...”

De lo anterior debemos entender que la Constitución marca un limite muy claro respecto a que las personas por si mismas no pueden tomar la justicia en sus manos, sino que deben acudir a los órganos correspondientes para pedir que se les administre justicia y hagan valer y se les cumplan sus derechos, lo cual tiene su explicación lógica, en virtud de que si fuera lo contrario se volvería a la venganza privada o a la ley del Tali6n cuyo lema era “ojo por ojo, diente por diente”, lo que traería como consecuencia una anarquía en la sociedad. Al respecto el articulo 21 de la Constitución Federal establece que “la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público el cuál se auxiliará con una policia que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”

---

En ese tenor el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela señala: “El artículo 21 constitucional consagra como garantía de seguridad jurídica la consistente en *que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquel*. De acuerdo con esta disposición, el gobernado no puede ser acusado sino por una entidad autoritaria especial, que es el Ministerio público. Consiguientemente, mediante esta garantía queda eliminado el proceder oficioso inquisitivo del juez, quien no puede actuar, en el esclarecimiento de los delitos y en la determinación de la responsabilidad penal de sus autores sin previa acusación del Ministerio Público. Asimismo, según tal garantía, el ofendido por un delito debe ocurrir siempre a la institución del Ministerio Público, bien sea federal o local en sus respectivos casos para que se la haga justicia, esto es, para que se imponga al autor del hecho delictivo la pena correspondiente y se le condene a la reparación del daño causado al querellante.”<sup>40</sup>

Lo anterior se apoya en la tesis de jurisprudencia siguientes:

“ACCION PENAL. Según lo previene el artículo 21 de la Constitución, al Ministerio Público corresponde exclusivamente la persecución de los delitos, de tal manera que sin pedimento suyo, no puede el juez de la causa proceder de

---

<sup>40</sup> BURGOA ORIHUELA, IGNACIO *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo* Editorial

oficio, sin que baste, para considerar, que se le ha dado intervención, el que se le haya notificado los trámites dados en la causa.”<sup>41</sup>

“ACCION PENAL. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y la Policía Judicial, la cual quedará bajo la autoridad y mando de aquél; por tanto si el Ministerio Público no acusa, la resolución judicial que mande practicar nuevas diligencias para el esclarecimiento de los hechos importa una violación al artículo 21 constitucional.”<sup>42</sup>

En relación a lo anterior el artículo 102 de la Constitución Federal invoca en su segundo párrafo: “Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar la ordenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine”.

---

Porrúa, .S.A., México. 1997. Quinta Edición. Pag. 295 y 296.

<sup>41</sup> Quinta Epoca. Tomo XIX, Pág. 1032. Salazar Mariano y Coags.

<sup>42</sup> Quinta Epoca. Tomo XV, Pág. 842. Martín Alberto C.

Como hemos visto el Ministerio Público para su debido ejercicio, la Constitución divide al mismo para conocer de dos materias: federal y del fuero común o local, conociendo de la primera de ellas el Ministerio Público Federal y de la segunda, el Ministerio Público de cada Entidad Federativa.

Es de entenderse que el Ministerio Público colabora con la actividad jurisdiccional, en las funciones específicas que tiene encomendadas y que devienen de un interés público estatal.

El Estado para poder realizar sus fines, delega deberes específicos a diversos órganos para que de forma conjunta mantengan el orden y la legalidad; dando como resultado que el Ministerio Público (órgano acusador), persiga delitos y haga cesar toda lesión jurídica en contra de los particulares convirtiéndose con ello en un auxiliar de la función jurisdiccional para lograr que los jueces hagan cumplir la ley.

En ese mismo sentido el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a la cual nos referimos por estar el presente estudio circunscrito al Ministerio Público en materia penal en dicho Estado, y establece que "Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal."

Para entender claramente la función persecutoria es necesario determinar en que consiste la persecución de los delitos y cuales son las características del órgano encargado de ello.

La función persecutoria en el pensamiento de Franco Villa es " como su nombre lo indica, estriba en perseguir los delitos lo que es lo mismo, en buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculcados; pidiendo la aplicación de las penas correspondientes. De esta manera en la función persecutoria se vislumbra un contenido y una finalidad íntimamente entrelazados: el contenido, realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia; la finalidad, que se aplique a los delincuentes las consecuencias fijadas en la ley (sanciones)."<sup>43</sup>

Asimismo en cuanto a las características del órgano encargado de la función persecutoria que por mandato expreso del citado artículo 21 Constitucional es el Ministerio Público, que al decir de Franco Villa " es un órgano del Estado que, con raigambres en instituciones extranjeras, se ofrece, en la actualidad en nuestro país, con características propias que han ido tomando en el decurso los tiempos" <sup>44</sup>

Al respecto el Doctor Burgoa Orihuela señala: "La persecución de los delitos se manifiesta en dos periodos: a) el Denominado de

---

<sup>43</sup> FRANCO VILLA, JOSÉ. Op Cit Pág. 85

averiguaciones o investigaciones previas, que está integrado por diligencias de comprobación de los elementos consignados en el artículo 16 constitucional para el libramiento judicial de la orden de aprehensión, diligencias que se llevan a cabo exclusivamente ante el Ministerio Público, en forma secreta, o, en su defecto, ante las autoridades que tengan facultades legales de Policía Judicial y b) Aquél en que el Ministerio Público figura como parte en el procedimiento judicial tendiente a la determinación de la pena correspondiente, procedimiento que se inicia con el ejercicio de la acción penal ante el juez competente.

Tanto las diligencias de investigación como el ejercicio de la acción penal son propias y exclusivas del ministerio público, de tal manera que los jueces que conocen de un proceso penal, en la generalidad de los casos no pueden oficiosamente allegarse elementos de prueba de un delito o de la responsabilidad del acusado ni iniciar el juicio sin previo ejercicio de la mencionada acción, ni continuar el procedimiento si ha habido desistimiento de ésta por parte de su titular constitucional o conclusiones de no acusación<sup>44</sup>

En ese sentido el maestro Raúl Chávez Castillo indica: "Acorde a lo que prevé el artículo 21 de la Constitución Federal puede asumir dos personalidades diversas: una, la de **autoridad**, que es cuando

---

<sup>44</sup> Ibid. Pág. 85.

<sup>45</sup> BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Op. Cit. Pag. 296.

investiga el delito y se allega de los elementos necesarios, para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de los inculpados; y otra que es la de **parte**, que la tiene a partir de que consigna la averiguación ante el juez competente, ejercitando la acción penal respectiva en contra de las personas que resulten con la probable responsabilidad en la comisión de los delitos por los cuales se haya iniciado el procedimiento.”<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> CHÁVEZ CASTILLO, RAÚL Juicio de Amparo. Diccionario Jurídico. Oxford University Press Harla México S.A. DE C.V. México. 1997. Volumen 7. Pag. 37.

## 2.3 EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Raúl Chávez Castillo en su Diccionario Jurídico la define como "Es un acto por virtud del cual el Ministerio Público da por terminada la investigación de los hechos, decidiendo que son constitutivos de delito y que existe la probable responsabilidad del inculgado, por lo que procede consignarlos a la autoridad judicial para la aplicación de las penas que sean procedentes"<sup>47</sup>

Según José Franco Villa "el ejercicio de la acción penal es el conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante el órgano judicial, con la finalidad de que éste, a la postre, pueda dictar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estima delictuoso"<sup>48</sup>

Para Fernando Arilla Bas el ejercicio de la acción penal consiste en que "el Ministerio Público debe agotar la averiguación previa"<sup>49</sup> y, en

---

<sup>47</sup> CHÁVEZ CASTILLO, RAÚL. Op. Cit. Pág. 19.

<sup>48</sup> FRANCO VILLA, JOSÉ. Op. Cit. Pág. 90

<sup>49</sup> Averiguación previa, puede suceder :

A) Que no se reúnan los elementos y pueden ocurrir dos situaciones:

1. Que este agotada la averiguación, con lo cual, se decreta el archivo, es decir, el no ejercicio de la acción penal.

2. Que no esté agotada la averiguación, y en tal supuesto, se archivarán las diligencias provisionalmente, en tanto desaparece la dificultad material que impidió llevarlas a cabo.

B) Que se reúnan los elementos y pueden ocurrir otras dos situaciones:

1. Que se encuentre detenido el responsable, con lo cual, el M.P. deberá consignarle dentro de las 48 horas siguientes a la detención y que puede ampliarse al doble de tiempo en caso de delincuencia organizada, de conformidad con el artículo 16 Constitucional.

2. Y que no se encuentre detenido, con lo cual se consignará solicitando orden de aprehensión. Y en los casos en que el delito por el que se consigna tenga señalada únicamente una pena no corporal o una alternativa que incluya alguna no corporal, el M.P. se limitará en la consignación a solicitar que el juez cite al inculgado para que comparezca ante él.

consecuencia, practicar toda aquellas diligencias que sean necesarias para reunir los requisitos del artículo 16 constitucional”<sup>50</sup>

Es de entenderse entonces que el ejercicio de la acción penal es el acto con el cual el Ministerio Público, una vez que realizó la investigación de los hechos que fueron puestos a su conocimiento (averiguación previa), ha llegado a la determinación de que son constitutivos de delito y que se ha probado, a su juicio, la responsabilidad penal de cierta persona con lo cual por medio de la consignación<sup>51</sup> la hará llegar a la autoridad jurisdiccional (juez) para que, y estamos de acuerdo con Florian, determine la verdad respecto de tales hechos y de la acusación que se hace al indiciado y si resultara culpable se le imponga las sanciones establecidas en la ley.

Sirve en este sentido la jurisprudencia siguiente:

“ACCION PENAL. Ninguna ley establece una solemnidad especial para formular la acción penal; basta con que el Ministerio Público promueva la incoación de un proceso para que se tenga por ejercitada la acción penal relativa, tanto más, cuanto que el exceso de trabajo en los tribunales penales no aconsejaría ni permitiría

---

<sup>50</sup> ARILLA BAS, FERNANDO. Op. Cit. Pag 78.

juzgar con un criterio muy riguroso la forma de esa promoción, bastando para los fines de un procedimiento regular, con que exista el pedimento respectivo.<sup>52</sup>

En este sentido los presupuesto que se deben reunir para el correcto ejercicio de la acción penal se encuentran señalados en el artículo 16 constitucional que en su segundo párrafo indica “ no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado por lo menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado.”

Es decir, que dicho ejercicio de la acción penal debe contener :

- 1.- La existencia de un hecho u omisión que la ley penal defina como delito.
- 2.- Que el hecho sea atribuido a una persona física.
- 3.- Que la autoridad se entere del hecho u omisión a través de una querrela, denuncia o flagrancia en su caso.

---

<sup>51</sup> Consignación: En México, es la formal entrega que hace un funcionario facultado (Agente del Ministerio Público) a la autoridad competente, de un detenido y en caso de que la entrega no sea física deberá solicitar al órgano jurisdiccional se libere el orden de aprehensión, para que, en ambos casos, se le instruya un proceso .

<sup>52</sup> Quinta Epoca. Tomo XXX, Pág. 1402. Carrasco García Marina.

4.- Que el delito que se imputa sea castigado con pena que prive la libertad.

5.- Que existan elementos de convicción que comprueben el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del indiciado

El artículo **136** del Código Federal del Procedimientos Penales y su homologo el artículo **168** del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México indican el ejercicio de la acción penal y que dicen: “El ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público; por tanto a esta institución compete:

“I. Promover la incoación del procedimiento judicial;

“II. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión que sean procedentes;

“III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño;

“IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;

“V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y

“VI. En general hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.”

Sirve de base la tesis de jurisprudencia :

“ACCION PENAL. Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público; de manera que, cuando él no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 constitucional.”<sup>53</sup>

En palabras de Franco Villa agrega que “El ejercicio de la acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación. Este es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función judicial; la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal. Ahora bien para poder llevar a cabo este acto inicial de ejercicio de la acción penal, es menester cumplir determinados requisitos constitucionales, referidos al cuerpo del delito y probable responsabilidad, previstos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

El ejercicio de la acción penal es una actividad del Ministerio Público encaminada a cumplir con su función persecutoria y a poner en aptitud al órgano jurisdiccional para realizar la suya.

---

<sup>53</sup> Quinta Epoca: Tomo VII, Pág. 262. Revuelta Rafael Tomo VII, Pág. 1503. Téllez Ricardo. Tomo IX, Pág. 187. Hernández Trinidad Tomo IX, Pág. 567. Ceja José A. Tomo IX, Pág. 659. Carrillo Daniel y Coags. APENDICE 1917-1985, SEGUNDA PARTE, PAG 15 APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION SEGUNDA PARTE. SALAS Y TESIS COMUNES VOL. I. PAG 36.

Este primer acto de "consignación ", pone en movimiento toda la actividad procesal, hace que se inicie el procedimiento judicial, crea una situación jurídica especial para el probable responsable de un delito, obliga al órgano jurisdiccional a la ejecución de determinados actos y obliga también al Ministerio Público, que debe continuar, por todas sus partes el ejercicio de su acción."<sup>54</sup>

Citamos a continuación la siguiente jurisprudencia para ilustrar nuestro criterio:

"ACCION PENAL. En la consignación no se ejercita propiamente la acción penal, sino la persecutoria, y en tal virtud antes de que se formulen conclusiones por el ministerio público, no se encuentra el proceso en estado de limitar de manera definitiva, la naturaleza y alcance de dicha acción penal."<sup>55</sup>

Y en ese mismo sentido la siguiente jurisprudencia indica:

"ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA. Basta con la consignación que del reo haga el Ministerio

---

<sup>54</sup> FRANCO VILLA, JOSÉ, Op. Cit. Pág. 90 y 91

<sup>55</sup> Tomo XXVIII. Navarrete Germán. Pág. 794. Feb-12-30. Continuación De La V Canazco García Marina. Nov-06-30 XXX Y XXVII Pág. 1402 2002. Véase: T XXVIII. 1982. F. XXX. Pág. 1402 II T. XXVIII Pág. 1982 Q. Martín Adalberto. Véase: Opuesto. T XXVII. Pág. 2002. Q. Martínez Inocente 2da. Part SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA. 1ª SALA. TOMO XXVIII. Pág. 794.

Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponda.”<sup>56</sup>

“ACCION PENAL. Del contexto del artículo 21 de la Constitución, se desprende que al Ministerio Público corresponde, de modo exclusivo, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, sin atender a la naturaleza del delito; por lo que cuando un proceso se promueve por querrela necesaria, los preceptos legales relativos deben interpretarse en el sentido, no de que tal querrela se presente ante el juez de la causa, sino de que debe formularse ante el Ministerio Público, para que éste presente en forma su acusación, pues la ley al establecer la distinción entre delitos que se persiguen de oficio y los que se castigan a petición de parte, se refiere a los casos en que, aun cuando el Ministerio Público o las

---

<sup>56</sup> Quinta Epoca Tomo XXVII, Pág. 2002. Martinez Inocente

autoridades tengan conocimiento de que se cometió un delito, no puedan ejercer la acción penal, sino cuando el ofendido formule ante esa institución, su queja.”<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> Quinta Epoca Tomo XV, Pág. 403 Vega Francisco

## **2.4 EL MINISTERIO PÚBLICO COMO TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL.**

La Constitución federal ha establecido las competencias entre los órganos públicos, así encontramos que a la autoridad judicial le ha encomendado la facultad exclusiva de dictar justicia en el proceso penal y al Ministerio Público le ha delegado el mandamiento de ejercitar la acción penal según se desprende del artículo 21 Constitucional que ordena que corresponde al Ministerio Público el derecho de la acción penal, el cual para tal objetivo será auxiliado de la Policía Judicial que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Dicho artículo 21 es estricto en cuanto a las facultades de cada órgano al decir que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, con lo cual se quita al juzgador la posibilidad de recabar pruebas de acusación y ejercer facultades de acción penal para la persecución del delito y de los delincuentes, criterio que ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“ACCION PENAL. Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la policía judicial, que debe estar bajo la autoridad de mando de aquél. Una de las más trascendentales innovaciones hechas por la Constitución de 1917, a la organización

judicial, es la de que los jueces dejen de pertenecer a la policía judicial, para que no tengan el carácter de jueces y partes encargados, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar, de oficio, elementos para fundar el cargo”<sup>58</sup>

A continuación veremos la opinión de diversos autores en cuanto al tema en cuestión y al decir de Colín Sánchez:

“Es un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales. Para fundamentar la representación social atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorgue el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.”<sup>59</sup>

Al respecto Francesco Carrara hizo notar: “Aunque la potestad para la persecución de los delitos emana de la ley social, que crea las

---

<sup>58</sup> Jurisprudencia visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, segunda parte, Primera Sala, tesis 5, Pag. 8 Quinta Epoca. Tomo II, Pág. 83. Harlan Eduardo y Coags. Tomo II, Pág. 1024 Vázquez Juana Tomo II, Pág. 1550. Grimaldo Buenaventura. Tomo IV, Pág. 147. Mantilla y de Haro Ramón.

Tomo IV, Pág. 471 López Leonardo APENDICE 1917-1985, SEGUNDA PARTE, PAG. 11 APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION SEGUNDA PARTE. SALAS Y TESIS COMUNES. VOL. I. PAG. 32.

<sup>59</sup> COLÍN SÁNCHEZ. Op Cit, pág. 90

formas y facilita los modos de esta persecución y hace más seguros sus resultados, no crea el derecho que tiene un origen anterior a la sociedad civil, y es más bien la razón única de la esencia del cambio de la asociación natural en sociedad civil, ya que la constitución de la autoridad en el estado, es un medio necesario para la tutela jurídica."<sup>60</sup>

El jurista Chiovenda señala que el Ministerio Público personifica el interés público en el ejercicio de la jurisdicción.

Para Carnelutti "la demanda de castigar no pudo proponerse más que por una parte, que se llama ministerio público"<sup>61</sup>

Rafael de Pina considera que el Ministerio Público "ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad", por lo cual, de ninguna forma debe considerársele como un representante de alguno de los poderes estatales independientemente de la subordinación que guarda frente al Poder Ejecutivo, más bien – agrega –: "la ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico y auténtico"<sup>62</sup>

---

<sup>60</sup> CARRARA, FRANCESCO. Programa del Curso de Derecho Criminal Parte General Vol II Buenos Aires. 1944. Pág. 320. Citado por COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A., México. 1985. Novena Edición. Pág. 90.

<sup>61</sup> CARNELUTTI, Francesco Derecho Procesal Penal. Editorial Oxford, México, 1999 Volumen dos Pág. 24.

<sup>62</sup> DE PINA, RAFAEL. Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el distrito y Territorios Federales. Editorial Herrera México, 1961. Pág. 31. Citado por COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A., México. 1985. Novena Edición Pág. 91

Al establecerse el Estado la legalidad debe ser procurada a través de los órganos de gobierno, por lo cual al Ministerio Público se le otorga el carácter de representante del interés general y es la única institución que puede perseguir e investigar los delitos y ejercer la acción penal ante la autoridad judicial por mandato expreso de la Constitución Federal .

Y para robustecer lo anterior sirve de base la siguiente tesis de jurisprudencia:

“MINISTERIO PUBLICO, PERSECUCION DE LOS DELITOS POR EL. CONSTITUYE UN DERECHO SOCIAL QUE NO CONFORMA LA ESFERA JURIDICA DE LOS PARTICULARES. Habida cuenta que, la persecución de los delitos, es facultad exclusiva del Ministerio Público, en representación de la sociedad, según lo dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entonces, por deducción, debe arribarse a la conclusión de que dicha función no constituye un derecho privado, es decir, no conforma la esfera jurídica de los particulares, sino un derecho social, cuyo ejercicio está atribuido en exclusiva a dicha institución. En ese orden de ideas, las

actuaciones realizadas por el Ministerio Público en el ejercicio de ese derecho social, particularmente aquéllas que ven a la integración de la averiguación previa, las cuales están encaminadas a probar la comisión del delito, sus circunstancias y la responsabilidad o inocencia de la persona contra quien se dirigió la denuncia o querrela, aun cuando fueren indebidas, no pueden constituir violación a las garantías individuales, y por ende, el amparo enderezado en su contra, es improcedente, conforme a los artículos 73, fracción XVIII, en relación con el 1o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, salvo en el supuesto de que dichos actos afecten de manera directa o indirecta los derechos sustanciales de todo individuo, protegidos en la propia Constitución Federal.<sup>63</sup>

En la actualidad hay un gran número de atribuciones encomendada al Ministerio Público en virtud de la evolución de las instituciones sociales, las cuales para cumplir sus fines, han considerado necesario otorgarle injerencia en asuntos civiles y

---

<sup>63</sup> Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo. XIV- Diciembre, Tesis: XXI. 2o. 51 K, Página: 407, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Improcedencia en revisión 302/94 Sucesión intestamentaria a bienes de Ernestina Galeana Bonilla. 6 de octubre de 1994 Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Javier Cardoso Chávez

mercantiles, como representante del Estado y en diversas actividades de carácter legal.

En consecuencia, el Ministerio Público tiene muchos perfiles; actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, como sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional, ejerce tutela general sobre menores en incapacitados y representa al Estado protegiendo sus intereses, entre muchas otras funciones.

En el presente trabajo solo estudiamos a la figura del Ministerio Público en cuanto a la forma en que realiza sus actuaciones cuando actúa suscribiéndolas por ministerio de ley (P.M.L.), pero también es importante mencionar la doble personalidad del Ministerio Público durante el proceso penal en virtud de su investidura de autoridad durante la fase de averiguación previa en la que es responsable de recabar las pruebas que acrediten los elementos del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad para con ello si considera satisfechos esos dos requisitos deberá ejercer acción penal, así mismo ya durante el proceso penal adquiere la investidura de parte procesal donde debe de comprobar los requisitos antes mencionados y especificados en el artículo 16 párrafo segundo Constitucional llamados cuerpo del delito y probable responsabilidad del indiciado

En ese sentido es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

"MINISTERIO PUBLICO, CUANDO PUEDE TENER DOBLE CARACTER, COMO AUTORIDAD Y COMO PARTE. El agente del Ministerio Público en la fase de averiguación previa o de preparación de la acción penal, actúa con el carácter de autoridad en la persecución de delitos, facultad que le confiere el artículo 21 Constitucional; no obstante, al ejercitar la acción penal, se convierte en parte en el proceso; sin embargo y dado el caso, si el representante social en el pliego consignatorio se reserva el ejercicio de la acción penal en contra de quien o quienes además pudieran resultar con posteridad involucrados en los mismos hechos, sólo conservará ese carácter respecto de éstos, más no de aquéllos contra los que ya haya ejercitado dicha acción; pero con igual facultad, no obstante, puede allegarse los datos que requiera para integrar la averiguación que se encuentre pendiente, incluyendo el propio examen de los ya procesados, puesto que en tal caso, salvo las limitaciones que la propia ley imponga, obra bajo el amparo de la precitada disposición constitucional."<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup> Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación,

Indica al respecto Mancilla Ovando " Así pues, la titularidad de la acción penal corresponde en forma exclusiva al Ministerio público; si esta autoridad no ejerce el derecho de acción, no hay base constitucional que de validez al proceso y los actos de autoridad dictados en él, son inconstitucionales por emanar de autoridad sin competencia para iniciar el juicio penal, agotar sus etapas procesales y dictar sentencia con efectos jurídicos lícitos.

Este criterio se sustenta en la jurisprudencia que se cita:

"ACCION PENAL. Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público; de manera que, cuando él no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 Constitucional"<sup>65</sup>

"ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA. Por acción penal se debe entender la facultad que al Ministerio Público confiere el artículo 21 de la

---

Tomo: III Segunda Parte-I, Página: 463, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 64/87. Francisco Javier Tejeda Jaramillo. 3 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Vicente Arenas Ochoa.

<sup>65</sup> MANCILLA OVANDO, Op. Cit. 86 y 87. Tesis visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, segunda parte, Primera Sala, tesis 6, Pág. 13.

Constitución Federal para perseguir los delitos; consiguientemente, no puede ser titular de dicha acción, sino el Ministerio Público cuyas funciones están prescritas por la Ley Orgánica respectiva. Por otra parte, dicha acción se ejercita en un solo acto; esto es, cuando el Ministerio Público consigna, pidiendo la incoación del proceso."<sup>66</sup>

"ACCION PENAL. Aun cuando el delito que se persiga sea del orden privado, la acción penal correspondiente, sólo puede ejercerse por el Ministerio Público, ante los tribunales, teniendo sólo la parte ofendida, el derecho de presentar su querrela ante el representante de aquella institución; pues el artículo 21 constitucional, habla de los delitos en general, y no hace distinción alguna sobre si son los del orden privado o del orden público."<sup>67</sup>

"ACCION PENAL. Si el Ministerio Público no la ejerce, procede conceder la suspensión contra la continuación del procedimiento."<sup>68</sup>

---

<sup>66</sup> Amparo penal directo 7197/49. Requena Jasso Domingo. 13 de marzo de 1952. Mayoría de tres votos. Relator: Luis Chico Goerne. 5ª. EPOCA. PENAL. TESIS DE SALA. SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA. 1ª SALA. TOMO CXI. Pág. 1770.

<sup>67</sup> Quinta Epoca. Tomo XIII, Pág. 924. Curtis y Amarillas Mario. Tomo XVII, Pág. 257. Bautista María Esther.

<sup>68</sup> Quinta Epoca. Tomo XV, Pág. 962 Cortazar Vda. de Sánchez Guerrero Brigada.

**“MINISTERIO PUBLICO. CUANDO EJERCITA LA ACCION PENAL NO ES AUTORIDAD.** En la tesis jurisprudencial 190, consultable en la Segunda Parte de la última Compilación al Semanario Judicial de la Federación, la Primera Sala ha resuelto esta cuestión correctamente y, por lo mismo, este Tribunal Pleno hace suyo dicho criterio, diciendo que: si el Ministerio Público ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad, y, por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de la misma y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, y si los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es

motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 constitucional<sup>69</sup>.

---

<sup>69</sup> Amparo en revisión 5293/68. Sucesión de Panuncio Hernández. 11 de julio de 1972. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Ernesto Solís López. 7ª EPOCA. PLENO. TESIS DE SALA. SEMANARIO JUDICIAL 7ª EPOCA VOLUMEN 43 PRIMERA PARTE. PLENO. PAG 93

## **CAPITULO III. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN AUSENCIA DE SU TITULAR.**

3.1 Análisis de la actuación del Ministerio Público por ministerio de ley en materia penal. 3.2 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. 3.3 Ley Orgánica y Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. 3.4 Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **3.1 ANALISIS DE LA ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO POR MINISTERIO DE LEY EN MATERIA PENAL**

Las actuaciones del Ministerio Público deben ser ajustadas a lo establecido por la Constitución y por las leyes reglamentarias, en la especie, por el Código Penal, Código de Procedimientos Penales, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su reglamento, todos para el Estado de México, en virtud de estar dirigido el presente trabajo sobre las actuaciones realizadas por el Ministerio Público cuando actúa por Ministerio de Ley en dicha entidad federativa y mencionaremos los preceptos legales respectivos aplicables al caso de suplencia del Agente del Ministerio Público tomando también en consideración la Ley Orgánica y su reglamento de la Procuraduría General de la República para el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 14 Constitucional **"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"** de lo que se desprende que al dejar de cumplir alguna formalidad esencial de procedimiento se comete una violación a las garantías individuales.

Dentro de las garantías individuales se encuentra la de seguridad jurídica en las que se consignan las formalidades que deben revestir los actos de autoridad, por lo que el artículo 16 Constitucional expone **"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"**, por lo que de acuerdo a lo anterior la voluntad de un órgano estatal tendrá el carácter de acto de autoridad cuando se consagre por escrito y mientras el titular de la entidad pública no cumpla con este requisito formal su actuar solo reflejará la existencia de anhelos personales, pero no tendrá como consecuencia un acto de autoridad formulado por el órgano del Estado al cual representa.

El acto de autoridad constitucional solo tiene efecto jurídicos al ser plasmado por escrito y es esta característica lo que le permite entrar al campo jurídico. La respuesta la encontramos en que los atributos del poder público establecidos en la ley, son facultades abstractas, generales e impersonales, mientras no se materialicen y esto sucede cuando la autoridad realiza el acto por escrito para hacer o abstenerse lo que la ley ordena.

Dicha garantía de seguridad jurídica se robustece con la interpretación en el sentido de que cualquier acto de autoridad debe ser firmado por el titular del órgano que lo dicta, por ser la persona nombrada para la función de rubricar los actos de la institución que representa, y la firma deberá ser autentica, sin que su omisión pueda suplirse por la firma facsimilar, o por el subalterno o cualquier trabajador de la institución pública. Dicha interpretación ha sido dada a conocer por el Tribunal Colegiado de Circuito, que en el caso que nos ocupa sirve para formarnos un criterio mas amplio en relación al tema, en la tesis que se titula:

FIRMA. MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE. El artículo 16 constitucional señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente.

De ese lenguaje se desprende que el mandamiento escrito debe estar firmado por esa autoridad competente, porque desde el punto de vista legal es la firma lo que da autenticidad a los escritos (o la huella digital, con testigos, cuando ello procede). Es decir, un mandamiento escrito sin firma no puede decirse procedente de la autoridad competente, ni de ninguna otra. Y así como no podría darse curso a una demanda de amparo carente de firma, de la misma manera no puede darse validez alguna a un oficio o resolución sin firma, aunque según su texto se diga proveniente de alguna autoridad. Por otra parte, para notificar un crédito fiscal al presunto deudor del mismo, es menester que el notificador le de a conocer el mandamiento escrito y, por ende, firmado, de la autoridad que tuvo competencia para fincarle el crédito, **pues sería incorrecto pensar que la firma del notificador pudiera suplir la firma de la autoridad competente de quien debió emanar el fincamiento del crédito, ya que esto violaría el artículo constitucional a comento, al no ser el notificador autoridad competente para fincar créditos, sino sólo para notificarlos. Este**

**tribunal no ignora que puede ser cómodo para algún organismo fiscal girar notificaciones y liquidaciones sin necesidad de motivarlas, fundarlas, ni firmarlas, pero también estima que un concepto de comodidad o eficiencia así concebido de ninguna manera es fundamento legal bastante para derogar una garantía constitucional, de lo que surgiría, sin duda alguna, un mal social mayor. Pues es claro que las garantías constitucionales no pueden ni deben subordinarse al criterio de eficiencia de empleados o funcionarios administrativos.**<sup>70</sup>

Y a decir de Jorge Alberto Mancilla Ovando " El efecto jurídico de la firma en el mandamiento escrito, desde el punto de vista constitucional es darle autenticidad. Si el acto de autoridad consta por escrito y no esta firmando por el titular del órgano del Estado, carece de validez constitucional por adolecer de autenticidad y su contenido no obliga a los particulares. Sus consecuencias son: que se tenga por no aplicada la ley al caso concreto; y, que no se consagren derechos y

---

<sup>70</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 141/75 Tecnoplásticos, S. A. 29 de abril de 1975. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 267/75. Creaciones Risita, S. A. 5 de agosto de 1975. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 427/75. Cia. Hulera "El Faro", S. A. 3 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 451/75. Cia. Hulera "El Faro", S. A. 3 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 407/75. Distribuidora Izcalli, S. de R. L., 10 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos. Séptima Época. Instancia:

obligaciones de los particulares de manera que sus términos no obligan”<sup>71</sup>

Por lo que es de verse que cuando el titular de un órgano estatal no plasma su firma en el documento que emite no es un verdadero acto de autoridad por no poseer la firmeza y autenticidad necesarias, dando lugar a una violación manifiesta de las garantías individuales como es la de seguridad jurídica.

Por lo anterior al analizar las actuaciones que realiza el Ministerio Público en materia penal en el Estado de México cuando actúa por Ministerio de Ley, encontramos que es una figura que se utiliza por costumbre para suscribir diversas diligencias cuando no se encuentra presente el Agente del Ministerio Público Titular, y suelen firmar las actuaciones los secretarios de dicha representación social con la leyenda “P.M.L.”, siendo que esta figura no se encuentra establecida ni en el Código penal, ni en el Código de Procedimientos Penales, ni en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia ni en su reglamento, tanto en el orden federal como en el orden local del Estado de México, para lo cual haremos un análisis de los artículos correspondientes de cada uno de los ordenamiento legales mencionados con el objeto de demostrar que dicha figura costumbrista de Ministerio de Ley no se encuentra establecida en la

---

Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III. Parte TCC. Tesis: 670. Pagina: 489.

ley sino que es solamente una práctica para suplir las ausencias del agente titular de la representación social, faltando con ello al principio de garantía constitucional de seguridad jurídica.

En el mismo sentido estamos de acuerdo al decir de Mancilla Ovando que indica que " el Ministerio Público no puede ser sustituido en ninguna forma en la realización de sus atribuciones; sus actos, para que tengan validez y licitud, deben ser emitidos por el titular de ese órgano del Estado, quien deberá firmar el documento para darle autenticidad.

Así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación al decir:

"ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA. No se puede jurídicamente sostener que la firma de dos personas cualesquiera asentadas en el pliego de consignación, reemplacen a la del Ministerio Público, por que sus funciones no son delegables, sino exclusivas, según el artículo 21 de la Constitución; admitir lo contrario sería tan peligroso, como que dos individuos cualesquiera, redactando un pliego de consignación y acompañándolo de unas diligencias también

---

<sup>71</sup> MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso

firmadas por ellos exclusivamente, podrán restringir la libertad de quienes tuvieran por conveniente. Y la debilidad de la tesis, que pretende que el Ministerio Público con sus conclusiones acusatorias, pueda convalidar la falta del ejercicio de la acción penal, es tanto mas admisible jurídicamente, si se considera que al ejercitar la acción penal el Ministerio Público, obra como autoridad y al formular las conclusiones acusatorias obra como parte; de donde se deduce, de manera evidente, que la tesis cae en el absurdo procesal de afirmar que los actos de una parte, pueden sustituirse a los actos de una autoridad<sup>72</sup>.

---

Penal. Editorial Porrúa México. 1998. Octava Edición. Pag. 47 y 48

<sup>72</sup> Amparo penal directo 7197/49. Requena Jasso Domingo. 13 de marzo de 1952. Mayoría de tres votos. Relator: Luis Chico Goerne. 5ª EPOCA. PENAL. TESIS DE SALA. SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA. 1ª SALA. TOMO CXI. Pág. 1770.

### **3.2 LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

De la lectura de dicho ordenamiento jurídico se entiende que el Procurador General de la República es la máxima autoridad del Ministerio Público Federal encontrándose subordinados a él todo el personal que labora en dicha institución y dentro de los cuales se encuentra los agentes del ministerio público federal pero no se menciona a ningún agente por ministerio de ley para actuar en su nombre y representación, por lo cual el artículo 14 de dicha ley que a continuación se transcribe nos da una idea de ello.

“Artículo 14.- El Procurador General de la República, titular del Ministerio Público de la Federación ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría.

Para el despacho de los asuntos a que se refiere el Capítulo I de esta Ley, el Procurador General de la República se auxiliará con los Agentes del Ministerio Público de la Federación, Subprocuradores, Oficial Mayor, Visitador General, Contralor Interno, Coordinadores, Directores Generales, Delegados, Agregados, Directores, Subdirectores y demás servidores públicos que establezca el Reglamento de esta Ley, así como con los órganos y unidades técnicas y administrativos, centrales y desconcentrados, que también

establezca dicho Reglamento, el cual precisará el número de ellos y las atribuciones que les correspondan.”

Asimismo se prevé que para el caso de suplir al encargado de una Agencia del Ministerio Público Federal cuando no exista alguna agencia permanente en la localidad se tomara un acuerdo entre el Procurador General de la República y el Secretario de Gobernación para establecer la forma en que los servidores del gobierno federal suplirán dicha ausencia que en todo caso la persona designada deberá ser Licenciado en derecho, por lo cual nos permitimos transcribir el artículo correspondiente:

“Artículo 31.- El Procurador General de la República y el Secretario de Gobernación convendrán la forma en que servidores públicos del Gobierno Federal suplan, en caso de falta, excusa o ausencia, al encargado de una Agencia del Ministerio Público de la Federación, cuando no exista en la localidad agencia permanente. En todo caso, el servidor público en quien recaiga la suplencia, que contará con título de Licenciado en Derecho, deberá observar las normas que regulen la función del Ministerio Público de la Federación.”

De lo cual podemos mencionar que las personas que actúen con el carácter de suplentes deberán fundar su actuación en el convenio celebrado entre las personas mencionadas, Procurador General de la

República y Secretario de Gobernación y también en la designación hecha a su nombre que deberá constar por escrito y en las actuaciones que realice para cumplir con las formalidades de ley.

### **3.3 REGLAMENTO INTERIOR DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

Asimismo encontramos que se precisan con puntualidad las personas que tienen el carácter de Ministerio Público de la Federación, por lo cual creemos que al tratarse de un trabajo tan importante y delicado el del Agente del Ministerio Público, digamos en su fase de investigador, es necesario que el trabajo que se realiza, como es cualquier actuación de averiguación previa, sea practicada y autorizada por alguna de las persona a quienes la Ley considera como Agentes del Ministerio Público y que según su artículo son los siguientes:

“Artículo 3. Son Agentes del Ministerio Público de la Federación el Procurador, los Subprocuradores, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos contra la Salud, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, el Visitador General, el Titular de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, los Directores Generales de lo Contencioso y Consultivo, de Asuntos Legales Internacionales, de Amparo, de Constitucionalidad y Documentación Jurídica, de Normatividad Técnico-Penal, de Control de Procedimientos Penales "A", "B" y "C", del Ministerio Público Especializado "A", "B" y "C", de Visitaduría, de Inspección Interna, de Protección a los Derechos Humanos y los Delegados Estatales, así

como todos aquellos servidores públicos a quienes se les confiera dicha calidad.”

Por otro lado no estamos de acuerdo con la disposición que establece que los servidores públicos de la Procuraduría serán suplidos en sus ausencias por el de jerarquía inmediata inferior, en virtud de que en el caso de los Agentes del Ministerio Público la persona de jerarquía inmediato inferior sería el Secretario del Ministerio Público quien tendría que actuar en su nombre y representación y con lo cual se violaría el principio de seguridad jurídica al contravenir disposiciones constitucionales, en virtud de que aunque lo dispone dicho Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el mismo no se encuentra por encima de la Ley fundamental de la República que es la Constitución Federal y que en la misma se habla de Ministerio Público y que en estricto derecho debe ser representado por la persona con tal nombramiento y que reúna los requisitos señalados por la ley para tener tal carácter y que a pesar de que en la Ley Orgánica y su Reglamento se contemple la posibilidad de suplencia del Agente del Ministerio Público de acuerdo a su Artículo 56 que en su parte conducente indica:

“ Artículo 56 ... Salvo que el Procurador lo determine de otra forma, los servidores públicos de la Procuraduría serán suplidos,

durante sus ausencias, por el de la jerarquía inmediata inferior, de conformidad con el acuerdo de adscripción del Procurador. "

Cuando se actúa por Ministerio de Ley no es posible determinar si tal persona fue directamente nombrado por el Procurador General de Justicia o es el Secretario de mayor antigüedad o es el único que se encontraba, con lo cual no se puede decidir con certeza acerca de la personalidad con la que se ostenta por lo que se propone que en caso de suplencia sea algún otro Agente del Ministerio Público debidamente nombrado el que actúe o bien conste en la indagatoria respectiva el nombramiento hecho a persona determinada directamente por el Procurador General de Justicia, toda vez que de lo contrario se violaría el artículo 21 Constitucional en lo concerniente a que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público..."

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia siguiente:

"MINISTERIO PUBLICO, UNIDAD DEL ACCION EJERCITADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS. El Director General de Averiguaciones Previas forma parte del personal del Ministerio Público Federal y dicho puesto es desempeñado por un agente del Ministerio Público Federal Auxiliar, conforme lo

establece el artículo 4º, fracción IV de la Ley Orgánica de la propia Institución, y siendo ésta una unidad, cualesquiera de sus miembros que tengan el carácter de agentes del Ministerio Público a que se refiere el citado artículo 4º, está en aptitud legal de perseguir los delitos, haciendo las consignaciones necesarias y ejercitando la acción penal correspondiente, con independencia de las atribuciones que por razones administrativas les otorguen los artículos específicos de la ley en cita.<sup>73</sup>

---

<sup>73</sup> Séptima Época, Segunda Parte Vol. 65, Pág. 23. A.D. 69/74. Oziel Támez Guajardo 5 votos.

### **3.3 LEY ORGANICA Y REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO**

La actuación de Ministerio Público se encuentra regulada , como hemos visto por, leyes orgánicas y reglamentos que indican lineamientos que se deben atender para un correcto desempeño de la función de procuración de justicia, por tanto encontramos que en la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se especifican cuales son las facultades y atribuciones del procurador y del los agentes del ministerio publico, y así veremos cuales son las atribuciones del procurador general de justicia de la entidad mas importantes y que van de acuerdo al trabajo en cuestión.

ARTICULO 9 Son atribuciones del Procurador, las siguientes:

- I. Ser el titular de la Procuraduría;
- II. Presidir el Ministerio Público y ejercer las facultades que corresponden a éste;
- III. Vigilar la constitucionalidad de las leyes del Estado y, en su caso, proponer las reformas necesarias;
- VII. Nombrar y remover al personal de la Procuraduría, con excepción de los Subprocuradores, en cuyo caso se requerirá de la aprobación del Gobernador del Estado**

## **XXI. Conceder licencias y permisos al personal de la Procuraduría; y**

De lo anterior se aprecia que el Procurador es la única persona facultada para nombrar y remover al personal de la procuraduría y para otorgar permisos y licencias, por lo que es la persona que designa a los agentes del ministerio público, lo cual se robustece con el siguiente artículo expreso

**ARTICULO 14 Los agentes del Ministerio Público serán nombrados y removidos libremente por el Procurador.**

Lo cual nos da la idea de que mientras el procurador no nombre a un titular de una agencia del ministerio público no se podrá tener ese carácter, lo cual debe entenderse que las actuaciones que se realicen y suscriban sin un agente del ministerio público debidamente nombrado adolecerán de legitimidad.

Asimismo la ley no indica que personas pueden tener el carácter de agente del ministerio público y para tal efecto señala una serie de puestos que pueden desempeñar ese cargo que son:

**ARTICULO 15 Para efectos de esta Ley, se consideran agentes del Ministerio Público, las personas nombradas por el Procurador con este carácter así como los Directores de Averiguaciones**

**Previas, Responsabilidades, Control de Procesos y demás servidores públicos que se determinen en el reglamento respectivo.**

Con lo anterior vemos que en caso de que no se encuentre el agente del ministerio público titular podría suplirlo cualquiera de las personas que desempeñen los cargos que se mencionan en el artículo anterior y con lo cual se cubrirían las formalidades necesarias para realizar las actuaciones conforme lo manda la ley

También se mencionan cuales son los requisitos para ser agente del Ministerio Público.

**ARTICULO 16 Para ser agente del Ministerio Público, se requiere**

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener título de licenciado en derecho y cédula de ejercicio profesional expedida por la autoridad competente;
- III. Aprobar los exámenes de selección que determine el reglamento de esta Ley;
- IV. Ser de honradez y probidad notorias; y
- V. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso ni haber sido destituido en el desempeño de igual o similar cargo en ésta o en cualquier otra entidad federativa o en la administración pública federal.

Con lo anterior vemos que son requisitos muy singulares los que debe cubrir un agente del Ministerio Público y nos deja ver que no cualquiera puede y debe ser agente de dicha institución por la importancia de sus funciones por que de lo contrario se podría llegar al extremo de que cualquier persona suscribiendo o falsificando, inclusive, documentos con la leyenda P.M.L. (Por Ministerio de Ley) pueda realizar actuaciones según su conveniencia, con lo cual permitir que se suscriban diligencias o actuaciones por ministerio de ley , seria, como ya se indico anteriormente, una violación a la garantía de seguridad jurídica contenida en el multicitado artículo 16 Constitucional en cuanto a la forma del acto autoritario de molestia, el cual debe derivarse siempre de un mandamiento u orden escritos y al decir del Dr. Burgoa, en relación al tema, indica "... debe advertirse que el mandamiento escrito debe contener la **firma autentica del funcionario público que lo expida** sin que la garantía respectiva se satisfaga con lo que suele llamarse "firmas facsimilares". Este criterio, cuya atingencia es indudable, ha sido sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al aseverar que la firma que calce cualquier orden escrita "debe ser siempre auténtica, ya que no es sino el signo gráfico con el que, en general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la forma escrita, de tal manera que carece de valor una copia facsimilar, sin la firma autentica del original del documento en que la autoridad impone un crédito a

cargo del causante, por no constar en mandamiento debidamente fundado y motivado”<sup>74</sup>

Como hemos visto los actos de autoridad debe ser expedidos y suscritos por lo representantes de dichos órganos y en el caso en concreto del Agente del Ministerio Público cuando este no se encuentra o en casos de ausencia la ley determina lo siguiente

**ARTICULO 38 Las ausencias temporales** del Procurador, Subprocurador General, Subprocuradores, Directores Generales y servidores públicos en general, serán suplidas de la siguiente forma:

I. Las del Procurador por el Subprocurador General, mismo que en caso de ausencia definitiva del Procurador, continuará en ejercicio de esas funciones, hasta que sea designado un nuevo titular de la Procuraduría, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;

II. Las del Subprocurador General y de los Subprocuradores, por la persona que determine el Procurador, quien deberá cumplir con los requisitos para ser Subprocurador. En caso de ausencia definitiva, el Procurador dará cuenta al Gobernador, quedando encargado del despacho el Subprocurador suplente, hasta en tanto el Gobernador del Estado hace la designación correspondiente;

---

<sup>74</sup> BURGOA ORIHUELA. Op Cit Pág 294

III. Los directores generales, serán suplidos por las personas que determine el Procurador. En caso de ausencia definitiva, se procederá a la designación de un nuevo servidor público; y

**IV. Las de los demás servidores públicos por la persona que determine el superior jerárquico. En caso de ausencia definitiva, se procederá a la designación de un nuevo servidor público.**

Las faltas temporales y definitivas serán determinadas en la legislación laboral en donde se regulan las relaciones entre el Poder Ejecutivo y sus servidores públicos.

Con lo anterior vemos que en caso de ausencias temporales de los demás servidores públicos, dentro de los cuales se encontrarían los Agentes de Ministerio Público, la forma de suplirlos sería por medio de una designación que hiciera en este caso el Procurador de Justicia y que en un momento dado si no apareciera ese nombramiento o designación en los autos de una averiguación previa y solamente existieran actuaciones suscritas por diversa persona con la leyenda por ministerio de ley, estas carecerían de validez por no cumplir con el artículo anterior y no tomar en cuenta las disposiciones para dicho caso de ausencia, con lo que se puede observar que la figura de Ministerio de Ley no existe en virtud de que los casos de ausencia temporal se encuentran especificados en cuanto a la forma en la que se suplirían dichas ausencias o faltas temporales con lo cual no se justifica que se realicen actuaciones y que por simple

comodidad o cualquier otro motivo se rubriquen las mismas por personas diversas a un Agente del Ministerio Publico debidamente designado por que lo anterior debería dar lugar a la nulidad de plano de tales documentos con las consecuencias jurídicas que ello traería como podría ser poner en libertad a un inculpado por no haber sido debidamente integrada una averiguación previa por no cumplir con los requisitos que exige la Ley.

## **REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.**

Para poder adentrarnos perfectamente al tema es necesario analizar el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría de justicia del Estado de México, toda vez que es en la cual se materializan las disposiciones de la Ley y en la que se establecen los lineamientos para la aplicación de la misma.

Con lo anterior cual es de observarse que del artículo 12 del citado Reglamento la Ley considera a diversas personas con el carácter de Agentes del Ministerio Público y que a la letra dice:

**ARTICULO 12 Además de las personas a quienes la Ley considera como agentes del Ministerio Público también tendrán este carácter:**

**I.- El Director General de Política Criminal y Combate a la Delincuencia;**

**II.- El Director General de Aprehensiones;**

**III.- Los Subdirectores de Política Criminal y de Combate a la Delincuencia; y**

**IV.- Los demás servidores públicos que se determinen conforme a las disposiciones legales aplicables.**

Lo anterior nos deja ver que no solamente los Agentes titulares del Ministerio Público pueden actuar en una averiguación previa, sino que existen diversas personas que pudieran en un momento determinado fungir como agentes del Ministerio Público, realizar, suscribir o en su caso integrar averiguaciones previas, máxime que existe un departamento de averiguaciones previas que se encarga, entre otras funciones, de supervisar la integración de las averiguaciones previas con el objetivo de que se respeten la formalidades esenciales del procedimiento y la garantías individuales, conforme lo establece al artículo 22 del citado reglamento que a la letra se transcribe:

**ARTICULO 22 Corresponde a los jefes de departamento de Averiguaciones Previas el conocimiento y resolución de los siguientes asuntos:**

**III.- Supervisar la integración de las averiguaciones previas y vigilar que en éstas se respeten las garantías individuales, los derechos humanos y las normas del procedimiento;**

Asimismo los Agentes del Ministerio Público auxiliares de Procurador también tienen la facultad y obligación de supervisar la integración y dar seguimiento de la averiguaciones previas que les sean encomendadas y lo anterior se establece en el artículo 46 de el multicitado reglamento que a la letra dice:

**ARTICULO 46 En el ejercicio de sus atribuciones, los agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador tendrán a su cargo la atención y resolución de los siguientes asuntos:**

**IX.- Supervisar la integración y dar seguimiento a las averiguaciones previas, que les sean encomendadas**

Como es de verse en la Ley y en el Reglamento existen los medios necesarios para cumplir debidamente con la función de procuración de justicia y no es justificante el que se actúe por ministerio de ley cuando no se encuentra el Agente del Ministerio Público titular toda vez que existen diversas disposiciones que ya han sido señaladas anteriormente y que se deben de respetar por ser las que regulan el caso en particular, y que al no tomarse en cuenta podrían y deberían dar lugar a que se declararan nulas las diligencias que estuvieran realizadas con esa característica que se denomina "por ministerio de ley ", cuando la ley en ningún momento indica que pueda actuar en averiguación previa una persona que no tenga el carácter de Agente del Ministerio Público o que no haya sido nombrado por el Procurador de Justicia.

En ese sentido también se regulan las suplencias del personal de la Procuraduría de Justicia y en el artículo 76 se indica:

**ARTICULO 76 Las suplencias temporales del Procurador, Subprocurador General, Subprocuradores, Directores Generales y demás servidores públicos en general, serán suplidas conforme a lo establecido en la Ley.**

Vemos pues que el mismo reglamento no indica la manera de suplir a los Agentes del Ministerio Público que estarían dentro de los “demás servidores públicos” sino que solo remite a la Ley y como hemos visto en el artículo 38 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado de México se menciona que la suplencia de los “demás servidores públicos” se hará por la persona que designe el superior jerárquico” de los que debe entenderse que el superior jerárquico de un Agente del ministerio Publico es cualquiera de los directores generales y, obviamente, el Procurador, y en ese tenor debe entenderse que al ser nombrado un suplente debe haber en autos una designación formal o en su defecto las indicaciones necesarias para saber que el Agente actuante tienen el carácter de Agente del Ministerio Público debidamente nombrado.

Con lo anterior vemos que al no tomarse en cuenta las disposiciones antes señaladas así como la jurisprudencia da lugar a una evidente violación a las garantías individuales y a las formalidades esenciales de procedimiento y en consecuencia debería declararse la nulidad de tales actuaciones y en caso de que estas

hubieran servido para consignar al inculpado se tendría que conceder la inmediata libertad al indiciado que se encuentre en ese supuesto.

### **3.4 JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

En cuanto a criterios jurisprudenciales solamente mencionaremos tres que sirven de base para declarar anticonstitucionales, nulas o sin valides las actuaciones realizadas por ministerio de ley, y que son:

"MINISTERIO PUBLICO, INVESTIGADOR DE LA POLICIA JUDICIAL POR MINISTERIO DE LEY, LAS ACTUACIONES QUE SIRVIERON DE BASE PARA EJERCITAR LA ACCION PENAL, CARECEN DE VALIDEZ, CUANDO NO SE DEMUESTRA EL CARACTER CON EL QUE INTERVINO.

Si de las constancias que integran la averiguación previa que culminaron con la consignación del quejoso, se desprende que todas y cada una de las diligencias fueron presididas, por el investigador del Ministerio Público en la Policía Judicial del Estado por ministerio de ley, implica violación al artículo 21 constitucional, mismo que establece que la

persecución de los delitos incumbe sólo al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mandamiento de aquél. Sin que sea óbice para arribar a la anterior conclusión, que la Ley Orgánica del Ministerio Público, contemple la posibilidad de suplir las faltas del agente del Ministerio Público porque en la especie no es posible determinar si la persona que integró la averiguación respectiva actuó con el carácter con que se ostenta por designación directa por el Procurador General de Justicia, o si se trata, del secretario de mayor antigüedad de la agencia, o el que le sigue en tiempo, lo que impide decidir sobre la personalidad de quien se manifieste agente del Ministerio Público por ministerio de ley; lo que lleva a colegir que los hechos de los ilícitos por los cuales se libró la orden de aprehensión en contra del quejoso, fue practicada por una persona no autorizada por los artículos 21 constitucional y 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, por lo que, si las pruebas ordenadas y desahogadas por dicha persona fueron de las que sirvieron de base para ejercitar la acción penal, resulta que esas actuaciones carecen de validez, y por tanto el procedimiento

penal careció de uno de sus periodos, el señalado por el artículo 1º del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, lo que trae como consecuencia que no existió base legal para dictar la orden de aprehensión solicitada<sup>75</sup>.

La segunda robustece la idea de las actuaciones viciadas no se convalidan con la posterior actuación de un Agente del Ministerio Público titular

“ACCION PENAL. Es indispensable la intervención del Ministerio Público, desde el principio de la averiguación, y no basta para convalidar las actuaciones, que en segunda instancia el Ministerio Público ejerza la acción penal, puesto que dicha acción se fundará en diligencias notoriamente ineficaces.”<sup>76</sup>

---

<sup>75</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO Amparo en revisión 124/93 Gerardo Olivas Grijalva. 7 de julio de 1993 Unanimidad de votos Ponente David Guerrero Espriú Secretaria: Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa SEMANARIO JUDICIAL OCTAVA EPOCA. TOMO XII. NOVIEMBRE 1993. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 381

<sup>76</sup> Quinta Epoca: Tomo XXV, Pág. 470 Torrescano Isauro. Tomo XXVI, Pág. 1323. Manteca Manuel

Asimismo la tercera que las actuaciones por ministerio de ley si no se consideran nulas si por lo menos anticonstitucionales y sin validez jurídica.

“ACCION PENAL. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, por tanto, si las diligencias de un proceso se llevan a cabo sin la intervención del agente del Ministerio Público deben considerarse, si no nulas, por lo menos anticonstitucionales y, en estricto rigor, no pueden llamarse diligencias judiciales, sin que la intervención posterior del Ministerio Público pueda transformar diligencias ilegales en actuaciones válidas. Es cierto que la ley no declara, de manera expresa, la nulidad de las diligencias que se practiquen sin la intervención del Ministerio Público; pero como la disposición del artículo 21 constitucional es terminante, las diligencias practicadas sin esa intervención por ser anticonstitucionales, carecen de validez.”<sup>77</sup>

---

<sup>77</sup> Quinta Epoca. Tomo XXVI, Pág. 1323 Manteca Manuel.

Por lo anterior consideramos que al no estar debidamente firmada cualquier actuación que realice el Ministerio Público deben ser nulificadas y si ello dio lugar a una integración de la averiguación previa que culminó en consignación y que con base en ella se inició un proceso penal, este se encuentra viciado y por ello no tendría un sustento jurídico al no haberse respetado las formalidades esenciales del procedimiento y transgredir las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que otorga la Constitución General de la República.

Así mismo estamos de acuerdo con algunas Salas del Tribunal Superior de Justicia del estado de México que sostienen atinadamente el criterio de no otorgarles validez a las actuaciones realizadas por ministerio de ley por no estar establecida dicha figura en la legislación penal ni en la ley orgánica ni en el reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en virtud de que como se ha mencionado anteriormente no es posible determinar si la persona que suscribe tales actuaciones tiene la responsabilidad que es encomendada por el Procurador General de Justicia a los Agentes del Ministerio Público nombrados por él, dicho criterio es el siguiente:

**“MINISTERIO PUBLICO, ACTUACION POR MINISTERIO DE LEY, VALOR DE SUS ACTUACIONES.**

No pueden valorarse las actuaciones de quien se ostenta como Agente del ministerio Público por Ministerio de Ley ( P.M.L.) porque esa figura de suplencia temporal del Agente titular no se encuentra contenida ni en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ni en su reglamento en vigor, pues sólo se regula la suplencia temporal por determinación del Superior Jerárquico y, ello implica, la necesidad de un acuerdo Administrativo en la Averiguación correspondiente, debidamente fundado y motivado, para poder apreciar que el suplente actúa conforme a derecho, pues en caso contrario las actuaciones que practique no podrán ser valoradas, y por consiguiente, tomadas en cuenta por carecer de formalidad al no provenir de Agente del Ministerio Público Titular o de persona designada en suplencia temporal de aquél; esto de acuerdo a una interpretación lógica y sistemática del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado en relación con los artículos 9º, 14, 15, 16, 17 y 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 12 y 76 de su reglamento, en vigor.”<sup>78</sup>

---

<sup>78</sup> **PRECEDENTES:** Instancia: Sala Penal Regional de Texcoco.- Toca de Apelación: 691/2000 Recurrente: Miguel Salinas González.- Votación: Unanimidad - 16 de Junio del año 2000.- Ponente: Mgdo. Dr. Gonzalo Antonio Vergara Rojas.- Secretario: Lic. Guillermo Peralta Ramírez. Instancia: Sala Penal Regional de Texcoco.- Toca de Apelación: 677/2000 Recurrente: Agente del Ministerio Público.- Votación: Unanimidad.- 16 de Junio del año 2000.- Ponente: Mgdo. Mtro. Leobardo Miguel Martínez Soria.- Secretaria: Lic. Laura Angélica Villafaña Venegas. Instancia: Primera Sala Penal Regional de Texcoco.- Toca de Apelación: 733/2000. Recurrente: José Manuel Durán Ensaldo. Votación: Unanimidad. 23 de junio del 2000. Ponente: Mgdo. Dr. Gonzalo Antonio Vergara Rojas. Secretario: Lic. Guillermo Peralta Ramírez. Instancia: Primera Sala Penal Regional de Texcoco.- Toca de Apelación: 787/2000. Recurrente: Ministerio Público Votación: Unanimidad. 23 de junio del año 2000. Ponente: Mgdo. Dr. Gonzalo Antonio Vergara Rojas. Secretario: Lic. Guillermo Peralta Ramírez. Instancia: Primera Sala Penal Regional de Texcoco. Toca de Apelación: 443/2000 Recurrente: Rubén Cruz Suárez. Votación: Unanimidad. 23 de junio del 2000. Ponente: Mgdo. Lic. Joel Sierra Palacios. Secretario: Lic. Juan Miguel Hernández Solano.

En ese sentido creemos que si buscamos hacer un país donde se respeten las leyes y se apliquen las mismas al pie de la letra, máxime tratándose de la materia penal, que por mandato constitucional no se puede aplicar por analogía ni por mayoría de razón, entonces debemos obedecer el orden jurídico, siendo los principales encargados de ello las instituciones públicas

## CONCLUSIONES

Después de haber realizado el presente trabajo de investigación he llegado a las siguientes conclusiones:

1. El Ministerio Público es una institución pública encargada de procuración de justicia, así como de investigar y perseguir los delitos, con el objetivo de velar por los intereses de los gobernados.  
En México, el órgano investigador de los delitos ocupa un lugar trascendental en virtud de que es el único facultado por la Constitución para procurar justicia.
2. Dicha institución al tener como características el ser pública y con organización jerárquica de carácter indivisible e irrecusable adquiere cierta autonomía de los poderes judicial y legislativo, pero se encuentra bajo la subordinación del poder ejecutivo por ser este el directamente encargado de cuidar y vigilar el orden social. Además cuenta con una estructura jerarquizada en donde cada servidor público desempeña funciones específicas.
3. En nuestra Carta Magna se encuentra prevista la función del Ministerio Público, que lo es la investigación y persecución de los delitos, encontrando aquí cada una de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que tenemos, en relación a la comisión de algún delito.

4. El objetivo de la acción penal es el llegar al conocimiento de la verdad de un hecho que se dice delictivo y que existe una persona inculpada y no solamente el que se llegue al final del proceso a una condena del reo, en virtud de que, si se pensara de esa forma la acción penal, sería solo un medio para castigar a las personas inculpadas y se dejaría de lado la investigación de la verdad respecto de los hechos considerados delictivos y de la probable responsabilidad del acusado.
  
5. Para evitar deficiencias en la institución encargada de procurar justicia, y en virtud que el índice delictivo que existe en México es elevado, propongo que los servidores públicos, sean profesionistas así como profesionales, es decir que conozcan verdaderamente la materia y que se brinden cursos de capacitación y actualización para que exista una procuración de justicia pronta y eficaz.
  
6. El Ministerio Público es el órgano encargado de ejercitar acción penal, es decir poner a disposición de la autoridad jurisdiccional a quien delinque a efecto de iniciar el proceso penal.  
Debemos puntualizar que en algunas ocasiones el órgano investigador realiza su acusación en forma deficiente, por ello es que se requiere una capacitación eficiente a los integrantes de dicha institución.

7. Una de las cuestiones que se podrían mejorar y cambiar dentro de la institución del Ministerio Público, serían las actuaciones por Ministerio de Ley, ya que no reúne los requisitos formales y necesario de validez, violando con ello las formalidades esenciales al procedimiento, pues 104 dichas actuaciones se encuentran viciadas en virtud de que existen artículos expresos en los que se prevé la ausencia del titular .

Propongo que las actuaciones del Ministerio Público por Ministerio de Ley existentes durante la averiguación previa se nulifiquen, ya que carecen de validez, dando lugar a una reposición del procedimiento o bien dejando en inmediata y absoluta libertad al indiciado, cuando este tipo de actuaciones sirvieron de base para la integración de la averiguación previa y como consecuencia su consignación en razón de que carecen de valor las mismas.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

ACERO, Julio. Procedimiento Penal. Editorial Cajica, S.A. México, 1985, Séptima Edición.

ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Décima novena Edición. México. 1999.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, .S.A., México. 1997. Quinta Edición.

CARNELUTTI, Francesco. Derecho Procesal Penal, Volumen Dos, Editorial Oxford University Press, México 1999.

CARRARA, Francesco. Programa del Curso de Derecho Criminal. Parte General. Vol. II. Buenos Aires. 1944. Citado por COLÍN

SÁNCHEZ, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A., México. 1985. Novena Edición.

CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1993, Segunda Edición.

CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, S.A., México 1982, Cuarta Edición.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, Novena Edición.

CHAVEZ AVALOS, Jorge Alberto. Análisis de la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de diversas funciones del Ministerio Público. UNAM Acatlan, México, 1996.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de Amparo. Diccionario Jurídico. Oxford University Press Harla México S.A. DE C.V. México. 1997. Volumen 7. Pag. 37.

CHIOVENDA, José .Principio de Derecho Procesal Civil .Madrid, 1922. Citado por Franco Villa, Op. Cit.

DE LA CRUZ AGUERO, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1998. Tercera Edición.

DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Teoría de la Acción Penal, Ensayo sobre una Teoría General de la Acción. Librería Manuel Porrúa, S.A., México 1974.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Librería de Ch. Bouret. París.1888. Pág. 1247.

FENECH, MIGUEL. Derecho Procesal Penal. Citado por FRANCO VILLA, JOSÉ. El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa, S.A., México 1985. Primera Edición.

GUTIÉRREZ ARAGÓN, Raquel, et al, Esquema Fundamental del Derecho Mexicano, Editorial Porrúa S.A., México 1990, Novena Edición

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México 1995, Tercera Edición.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Editorial Porrúa. México. 1998. Octava Edición.

MARTINEZ PINEDA, Angel. Estructura y Valoración de la Acción Penal. México, Editorial Azteca, 1968, Pag. 37. Citado por Castillo Soberanes, Miguel Angel. El Monopolio del ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México. Universidad nacional Autónoma de México, Instituto de investigaciones Jurídicas, México, 1993, Segunda edición.

MASSARI, Eduardo. Il Processo Penale Nella Nuova Legislazione Italiana. Citado por Franco Villa, Op. Cit.

OBREGON HEREDIA, Jorge, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Comentado. Editorial Porrúa. México, 1975.

PINA, Rafael De. Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, Editorial Herrero, México 1961.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A., México 1993, Vigésimo segunda Edición.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, Editorial Harla, México, 1990.

TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa S.A, México 1970, Décima Edición.

### **CODIFICACIÓN.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.